REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESUELVE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN ATINGENTES AL PROYECTO "INCORPORACIÓN DE TRONADURA COMO MÉTODO COMPLEMENTARIO EN LA EXTRACCIÓN MECÁNICA DE MATERIAL ESTÉRIL EN MINA INVIERNO", CUYO PROPONENTE ES MINERA INVIERNO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1113 **/2018**

SANTIAGO, 24 SET. 2018

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto con fecha 21 de febrero de 2018, por don Diego Lillo Goffreri y don Ezio Costa Cordella, en representación de los observantes durante el proceso de participación ambiental ciudadana (en adelante, "proceso de PAC"), doña Gabriela Simonetti Grez, doña María Javiera Stipicic Escauriaza, don Gregor Stipicic Escauriaza, doña Ana Stipicic Escauriaza y doña Victoria Paz Belemmi Baeza (en adelante, los "Reclamantes PAC"), en contra de la Resolución Exenta N° 6, de 10 de enero de 2018 (en adelante e indistintamente, la "RCA N° 6/2018" o la "RCA") de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (en adelante, la "Comisión").

2. El recurso de reclamación interpuesto con fecha 22 de febrero de 2018, por don Sebastián Gil Clasen, en representación de Mina Invierno S.A. (en adelante, "el Proponente"), en contra de la RCA N° 6/2018.

3. La RCA N° 6/2018, de la Comisión, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno" (en adelante, "el Proyecto") del Proponente.

4. La resolución exenta N° 241, de 1 de marzo de 2018 (en adelante, "R.E. N° 241/2018"), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), que se pronuncia respecto de la admisión a trámite de los dos recursos de reclamación atingentes al Proyecto.

5. Los oficios Ordinarios N° 180288, 180289, 180290, 180291, 180292, 180293 y 180294, todos ellos de fecha 1 de marzo de 2018, del Director Ejecutivo del SEA, que requieren informar fundadamente, en el marco de sus competencias legales, respecto de los recursos de reclamación interpuestos, al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN"); al Subsecretario de Agricultura; a la Subsecretaria Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN"); al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"); a la Subsecretaria de Salud Pública; al Subsecretario del Medio Ambiente; y, a la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), respectivamente.

6. La presentación de fecha 14 de marzo de 2018, de don Sebastián Gil Clasen, en representación del Proponente, mediante la cual interpone un recurso de reposición en contra de la R.E. N° 241/2018, del Director Ejecutivo del SEA.

7. El oficio Ordinario N° 1198, de fecha 21 de marzo de 2018 (en adelante, el "oficio Ord. N° 1198/2018"), del Director Nacional (S) del SAG, que informó al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.

8. El escrito de fecha 9 de abril de 2018, de don Sebastián Gil Clasen, en representación del Proponente, que solicita tener presente diferentes consideraciones respecto del oficio Ord. N° 1198/2018 del SAG.

9. El oficio Ordinario N° 181597, de fecha 11 de abril de 2018 (en adelante, el "oficio Ord. N° 181579/2018"), del Subsecretario del Medio Ambiente, que informó al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.

10. El oficio Ordinario N° 779, de fecha 13 de abril de 2018 (en adelante, el "oficio Ord. N° 779/2018"), del SERNAGEOMIN, que informó al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.

11. El oficio Ordinario N° 24, de fecha 19 de abril de 2018 (en adelante, el "oficio Ord. N° 24/2018"), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (en adelante e indistintamente, "SEA Regional" o "Dirección Regional"), que informó al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.

12. El oficio Ordinario N° 158, de fecha 25 de abril de 2018 (en adelante, el "oficio Ord. N° 158/2018"), de la DGA, que informó al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.

13. El oficio Ordinario N° 360, de fecha 5 de junio de 2018 (en adelante, el "oficio Ord. N° 360/2018"), del Subsecretario de Agricultura, que informó al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.

14. El oficio Ordinario N° 2459, de fecha 11 de junio de 2018 (en adelante, el "oficio Ord. N° 2459/2018"), de la Subsecretaria (S) del CMN, que informó al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.

15. El oficio Ordinario B32/N° 2514, de fecha 19 de junio de 2018 (en adelante, el "oficio Ord. B.32/N° 2514/2018") de la Subsecretaria de Salud Pública, que informó al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.

16. La presentación, de fecha 6 de julio de 2018, efectuada ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en la que se solicita tener presentes las consideraciones respecto de los recursos de reclamación interpuestos, por parte de las siguientes personas:

 16.1. Don Miguel Bravo Chicuy, don Jorge Espinoza Vásquez y don Exequiel Parra Barrientos, en nombre del Sindicato N° 1 Producción y Servicios Mineros.

 16.2. Don Cristian Culun Castro, don Mauricio Mancilla Vera y don Ricardo Ojeda García, en nombre del Sindicato Equipos Mineros Río Grande.

 16.3. Don Cristian Obando Andrade, don Andrés Vivar Guerrero y don Carlos Ampuero Guerrero, en nombre del Sindicato Portuaria Otway.

 16.4. Don Aníbal Vásquez Torres, don Lino Mansilla Barría y don Iván Bórquez Alvarado, en nombre del Sindicato San Lorenzo.

17. La resolución exenta N° 883, de 19 de julio de 2018 (en adelante, "R.E. N° 883/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que se pronuncia respecto de las presentaciones referidas en los Vistos N° 8 y 16 precedentes.

18. La presentación, de fecha 19 de julio de 2018, de don Diego Lillo, en representación de los Reclamantes PAC, en la que solicita tener presente las consideraciones que expone.

19. La presentación, de fecha 26 de julio de 2018, del Sindicato San Lorenzo y del Sindicato Portuaria Otway, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, que remite antecedentes, de acuerdo a la R.E. N° 883/2018, del Director Ejecutivo del SEA.

20. La presentación, de fecha 3 de agosto de 2018, de don Sebastián Gil Clasen, en representación del Proponente, sobre el patrimonio paleontológico en el proyecto Mina Invierno.

21. La resolución exenta N° 1011, de fecha 24 de agosto de 2018 (en adelante, "R.E. N° 1011/2018"), del Director Ejecutiva del SEA, que se pronuncia respecto de las presentaciones referidas en los Vistos N° 16, 18 y 20 precedentes.

22. La presentación, de fecha 24 de agosto de 2018, de doña Gabriela Burdiles Perrucci, efectuada ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en la que se solicita tener presentes las consideraciones que expone, en representación de las siguientes personas:

 22.1. La Comunidad Indígena ATAP, representada a su vez por doña Haydee Águila.

 22.2. La Comunidad Indígena Kawesqar Grupos Familiares Nómades del Mar, representada a su vez por doña Leticia Caro.

 22.3. La Comunidad Indígena Residente Río Primero, representada a su vez por doña Rosa Águila.

23. La presentación, de fecha 24 de agosto de 2018, de don Sebastián Gil Clasen, en representación del Proponente, en la que se solicita tener presentes las consideraciones respecto de los recursos de reclamación interpuestos.

24. El recurso de reposición, de fecha 31 de agosto de 2018, de don Diego Lillo, en representación de los Reclamantes PAC, en contra de la R.E. N° 1011/2018.

25. La resolución exenta N° 1098, de fecha 14 de septiembre de 2018 (en adelante, "R.E. N° 1098/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que se pronuncia respecto de la presentación referida en el Visto N° 24 precedente.

26. Lo dispuesto en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "ley N° 19.300"); en el decreto supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el decreto N° 46, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental a don Hernán Brücher Valenzuela; en el decreto con fuerza de ley Nº 1/18.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 19.880"); y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto consiste en la introducción de un método complementario para efectos de la remoción mecánica del material estéril del "Yacimiento Invierno" (en adelante e indistintamente, el "Yacimiento" o la "Faena"), a través de la ejecución de tronaduras mediante el uso de explosivos tipo *Ammonium Nitrate - Fuel Oil* (en adelante, "ANFO").

 Para lo anterior, se propone la ejecución de un máximo de 4 tronaduras semanales, con un volumen de material a extraer aproximado no superior a 100.000 m^3 en cada tronadura en los estratos definidos como Areniscas Grises y Glacio Fluvial del Yacimiento (Till Glaciar), tronando durante la vida útil restante del Yacimiento un equivalente a un 40% del total del estéril remanente, complementando la extracción mecánica evaluada originalmente a través del estudio de impacto ambiental denominado "Proyecto Mina Invierno" (en adelante e indistintamente, el "EIA Original" o el "Proyecto Original"), que fue aprobado mediante la resolución exenta N° 25, de 21 de febrero de 2011 (en adelante, la "RCA N° 25/2011") de la Comisión, de forma de alcanzar los niveles de productividad aprobados en el plan minero original.

2. Que, la Comisión calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto, mediante la RCA N° 6/2018, atendido a que existiría un grave riesgo de alteración de monumentos y de sitios con valor paleontológico a propósito de la realización de tronaduras, por lo que presentaría el efecto, característica o circunstancia descrito en la letra f) del artículo 11 de la ley N° 19.300, requiriendo por ello ser evaluado a través de un estudio de impacto ambiental (en adelante, "EIA") y no a través de una DIA.

3. Que, con fecha 21 de febrero de 2017, los Reclamantes PAC, representados por don Diego Lillo Goffreri y don Ezio Costa Cordella, interpusieron un recurso de reclamación en contra de la RCA N° 6/2018, solicitando que se deje sin efecto esta resolución y se sustituya por otra que, rechazando igualmente el Proyecto, se haga cargo de las observaciones presentadas durante el proceso de PAC, en tanto señalaron que 74 de sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 6/2018, las cuales se refieren, en resumen, a los siguientes temas:

 3.1. Falta de información suficiente para evaluar el Proyecto y para descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, especialmente respecto de:

 3.1.1. La letra a) del artículo 11 de la ley N° 19.300, sobre riesgos a la salud de la población, en relación con las emisiones atmosféricas del Proyecto y los ruidos generados por las perforaciones y tronaduras propuestas.

 3.1.2. La letra b) del artículo 11 de la ley N° 19.300, sobre cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en particular respecto de fauna terrestre, fauna marina y suelo, por las tronaduras contempladas por el Proyecto, además de acusar falta de información hidrogeológica.

 3.1.3. La letra c) del artículo 11 de la ley N° 19.300, respecto de la posible alteración de los sistemas de vida y costumbres de los Reclamantes PAC, por la introducción de tronaduras.

 3.1.4. La letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300, en virtud de la existencia de especies protegidas, principalmente fauna marina, en las proximidades del Proyecto.

 3.1.5. La letra f) del artículo 11 de la ley N° 19.300, particularmente por la posibilidad de afectación de sitios con valor arqueológico y paleontológico debido a las actividades del Proyecto.

 3.2. Falta de información geológica y geotécnica del área de influencia del Proyecto, y los posibles impactos de las tronaduras sobre la estabilidad física en las fases de operación y cierre del Proyecto.

 3.3. Falta de información completa sobre la descripción del Proyecto, en particular, respecto de las instalaciones y actividades involucradas en el manejo de explosivos; y críticas a la duración establecida para la fase de construcción del Proyecto.

 3.4. Falta de consideración de las observaciones relativas a los permisos ambientales sectoriales (en adelante, "PAS") que podrían ser aplicables al Proyecto, especialmente, respecto de los PAS de los artículos 137, 139, 142, 144 y 160 del RSEIA; además de la normativa y los permisos sectoriales relacionados con los explosivos a utilizar por el Proyecto.

 3.5. Incompatibilidad del Proyecto con el plan de desarrollo comunal de Río Verde y falta de evaluación de los efectos del Proyecto en materia de cambio climático.

 3.6. Fraccionamiento del Proyecto y falta de consideración de los impactos sinérgicos o acumulativos que tendría el Proyecto en relación con el EIA Original.

3.7. No consideración de la observación consignada en el Considerando N° 11.2.1.2 de la RCA N° 6/2018, efectuada por doña Ana Stipicic, sobre aspectos económicos relacionados con el plan regional y comunal de desarrollo, observación que se calificó como no pertinente durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, señalándose en el Considerando N° 11.2.1.2.1 de la RCA N° 6/2018, que la misma excedería el alcance del Proyecto, agregándose que el sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, "SEIA") no abordaría materias referidas a la dimensión económica y/o financiera de las actividades sometidas a evaluación ambiental.

4. Que, con fecha 22 de febrero de 2018, don Sebastián Gil Clasen, en representación del Proponente, interpuso un recurso de reclamación, solicitando, en lo principal: que la RCA N° 6/2018 sea dejada sin efecto y, en su reemplazo, se dicte una nueva resolución que califique ambientalmente favorable el Proyecto; y, en el otrosí: que, en el caso de dejar sin efecto la RCA N° 6/2018 y calificar favorablemente el Proyecto, no se transmita la condición o exigencia establecida en el punto N° 10.2 del informe consolidado de evaluación (en adelante, el "ICE"), a la resolución de calificación ambiental. En dicho contexto, la solicitud principal se fundamenta en los argumentos que a continuación se exponen de forma resumida:

4.1. La RCA N° 6/2018 se apartaría de su ICE y no otorgaría consideraciones técnicas que apoyen la decisión de rechazar el Proyecto, por lo que carecería de fundamentos e infringiría la normativa ambiental.

4.2. El CMN se habría declarado conforme y habría descartado la alteración de monumentos nacionales o elementos paleobotánicos a partir de las tronaduras, por lo que el cambio de criterio de la Comisión carecería de razonabilidad.

4.3. La fundamentación del acto terminal tendría vicios, en tanto:

4.3.1. Existiría una falta de coherencia entre la motivación expresada por los miembros de la Comisión en la sesión en que se votó la calificación de la DIA del Proyecto (en adelante, "la sesión de la Comisión") y la motivación de la RCA N° 6/2018.

4.3.2. La calificación favorable del Proyecto cumpliría el principio preventivo, pues contaría con la información relevante y esencial para su aprobación.

4.3.3. En ese sentido, se habría incurrido en una discriminación arbitraría por parte de la autoridad ambiental, vulnerando el artículo 5 de la ley N° 19.300.

5. Que, mediante la R.E. N° 241/2018, el Director Ejecutivo del SEA resolvió admitir a trámite los dos recursos de reclamación singularizados en los Vistos N° 1 y 2 de la presente resolución.

6. Que, mediante los Oficios Ordinarios N° 180288, 180289, 180290, 180291, 180292, 180293 y 180294, todos ellos de 1 de marzo de 2018, el Director Ejecutivo del SEA, solicitó informar sobre los recursos de reclamación, a los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAECA"), según el Visto N° 5 de la presente resolución.

7. Que, con fecha 14 de marzo de 2018, don Sebastián Gil Clasen, en representación del Proponente, interpuso un recurso de reposición en contra de la R.E. N° 241/2018, solicitando, en lo principal: enmendar dicha resolución y que se declare inadmisible el recurso de reclamación interpuesto por los Reclamantes PAC; y, en el otrosí: que, de acogerse este recurso de reposición, se dejen sin efecto los oficios N° 180288, N° 180289, N° 180291, N° 180292, N° 180293 y, N° 180294, todos de fecha 1 de marzo de 2018, del Director Ejecutivo del SEA, que requirieron informar sobre las reclamaciones, a los OAECA competentes.

Cabe destacar que la solicitud principal se funda en los siguientes argumentos:

7.1. Que, los recursos administrativos procederían siempre a solicitud de aquella parte que ha sufrido un agravio y no procederían de oficio. Por consiguiente, al momento de interponerse el recurso, necesariamente debería invocarse el perjuicio o agravio sufrido.

En dicho contexto, los observantes PAC reclamarían desde un supuesto errado, al señalar que su recurso se interpone "sin perjuicio de estar de acuerdo con el resultado de la resolución", por lo que coincidirían con la RCA N° 6/2018 y reconocerían que ésta no les causa perjuicio alguno.

7.2. Que, los Reclamantes PAC alegarían la inadecuada consideración de sus observaciones realizadas durante el proceso de PAC y que, como consecuencia de ello, las mismas no habrían sido incluidas como argumentos de rechazo al Proyecto, cuestión que no constituiría un agravio suficiente para impugnar la RCA N° 6/2018, estimando que este acto administrativo calificó desfavorablemente el Proyecto y, por tanto, solo se estaría alegando una discrepancia en la fundamentación jurídica-técnica de esta RCA.

En este sentido, no se configuraría la legitimidad activa de los observantes PAC para poder reclamar, ya que no existiría un agravio susceptible de ser subsanado mediante un recurso administrativo.

7.3. A mayor abundamiento la legitimidad activa dentro de un recurso de reclamación requeriría de una afectación apreciable desde una perspectiva del perjuicio real, cierto y concreto, causado por la dictación de un acto administrativo en contra de las pretensiones del recurrente, como una resolución de calificación ambiental favorable.

Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo, dicha situación no se observaría, en tanto la RCA N° 6/2018 calificó desfavorablemente el Proyecto.

7.4. Que, de razonar de forma contraria a lo expuesto, se desatenderían los principios inspiradores del procedimiento administrativo, como el de economía procedimental o el principio conclusivo.

7.5. Que, sin perjuicio de lo anterior, los observantes PAC, como interesados, podrían hacer las alegaciones que estimen pertinentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, letra f), de la ley N° 19.880, pudiendo incluso recurrir posteriormente al Tribunal Ambiental competente.

7.6. Finalmente, señala que esta situación llevaría a que una calificación ambiental ya concluida sea abierta a aspectos que el Proponente no tiene la posibilidad de contradecir, alterándose de esta forma la congruencia para abordar una reclamación administrativa; además, sería una violación flagrante a la garantía de un procedimiento justo y racional, en caso que el rechazo sea mantenido en base a argumentos distintos de los expuestos en la RCA N° 6/2018.

8. Que, en relación al referido recurso de reposición del Proponente, en contra de la R.E. N° 241/2018, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente plantear las siguientes consideraciones:

8.1. Que, el recurso de reclamación ambiental corresponde a un recurso administrativo especial, consagrado en la ley N° 19.300 y, por tanto, se rige por la normativa ambiental especial al efecto.

En dicho contexto, el recurso de reclamación que pueden interponer en particular los observantes en un proceso de PAC relativos a una DIA, tiene su origen en los artículos 20 y 30 bis, inciso 5, de la ley N° 19.300.

Así, el artículo 20 de la ley N° 19.300 señala que: "En contra de la resolución que **niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias** a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo [...]" (énfasis agregado).

Por su parte, el inciso 5 del artículo 30 bis de la ley N° 19.300 establece que: "[...] Cualquier persona, natural o jurídica, **cuyas observaciones** señaladas en los incisos anteriores **no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental** establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución" (énfasis agregado).

8.2. Que, en este contexto, el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA detalla expresamente los requisitos para que una reclamación interpuesta por observantes en un proceso de PAC, sea admitida a trámite, al señalar: "El recurso **se acogerá a trámite** si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. **De lo contrario, no será admitido a trámite**. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro de quinto día de presentado el recurso y se notificará a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad" (énfasis agregado).

8.3. Que, conforme a lo anterior, ni la ley N° 19.300 ni el RSEIA establece como requisito de admisibilidad, para la reclamación de los observantes de un proceso de PAC, que la resolución de calificación ambiental sea favorable o desfavorable al Proyecto.

8.4. Que, en este orden de ideas, se estima que, el recurso de reclamación interpuesto por los observantes PAC, según el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, se sustenta en la acusación de no haber sido debidamente consideradas las observaciones ciudadanas, con independencia de la calificación ambiental del Proyecto.

Esto es consistente con el objetivo de los recursos administrativos, los cuales no sólo se presentan para dejar sin efecto un acto administrativo, sino también para modificarlo, como lo ha definido la doctrina al referirse a ellos como "*mecanismos dispuestos a favor de los ciudadanos, de carácter impugnatorio, en los que se solicita por razones de legalidad o de mérito, y ante la propia Administración, que un acto administrativo, previamente dictado, sea dejado sin efecto* ***o modificado en algún sentido***". [1] (énfasis agregado).

Así las cosas, el agravio que alegan los Reclamantes PAC está dado por la no consideración de sus observaciones en los fundamentos de la RCA N° 6/2018, cuestión que podría ser enmendada al dejar sin efecto el acto, así como también, al modificar el mismo.

8.5. Por consiguiente, se estima procedente que en esta instancia recursiva se discuta la debida consideración de las observaciones en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, cuando son alegadas por personas que hayan participado en el proceso destinado al efecto, y que cumplan con los requisitos para interponer los correspondientes recursos de reclamación.

8.6. Que, en consecuencia, procede que esta Dirección Ejecutiva rechace el recurso de reposición interpuesto a lo principal por don Sebastián Gil Clasen, en representación del Proponente, en contra de la R.E. N° 241/2018; y, al otrosí, no ha lugar, en virtud de lo resuelto a lo principal de su presentación.

9. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, el Director Nacional (S) del SAG emitió el oficio Ord. N° 1198/2018, en el cual sostiene que los antecedentes presentados por el Proponente para descartar la existencia de efectos adversos producto de las tronaduras del Proyecto, respecto del componente ambiental fauna, serían insuficientes, dado que aun cuando, según lo señalado por el mismo Proponente, se presentaron las emisiones de ruido para verificar que las mismas no

[1] Bermúdez Soto, Jorge. *Derecho Administrativo General.* Editorial Legal Publishing. 3ra Edición actualizada. Chile. pág. 221.

sobrepasasen los niveles de referencia estimados en 85 dB para fauna, respecto del área de compensación integral (en adelante, "ACI"), comprometida en la RCA N° 25/2011, los puntos de monitoreo seleccionados para medir dicho parámetro, al ubicarse fuera del ACI, no permiten verificar que efectivamente los niveles de ruido podrán detectarse dentro de los límites de la citada área; además de observar inconsistencias en las frecuencias de muestreo, entre el plan de seguimiento y el ICE del Proyecto.

Por otra parte, señala que la probabilidad de presentarse efectos adversos significativos por las tronaduras del Proyecto sobre el componente ambiental suelo, sería baja, ya que los efectos sobre el suelo estarían relacionados a la disminución de cobertura vegetal, para el caso de la erosión, y al tránsito de maquinaria, para el caso de la compactación.

10. Que, con fecha 9 de abril de 2018, don Sebastián Gil Clasen, en representación del Proponente, solicitó tener presente que el oficio Ord. N° 1198/2018 del SAG omitiría información que se encontraría en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, al señalar que la información presentada para describir el área de influencia para el componente fauna, sería la misma que la entregada en el EIA y en las Adendas del Proyecto Original.

 Además, señala que el citado oficio incurriría en un error técnico esencial al cuestionar la ubicación de los puntos de monitoreo utilizados para evaluar el ruido hacia el ACI, pues en la DIA se consideró el punto más favorable desde el punto de vista ambiental, en relación con el ACI, cumpliendo el límite de emisión acústica exigido por el SAG (85 dB),[2] por lo que dicho límite también se cumpliría en cualquier punto más alejado o al interior del ACI.

11. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, la Subsecretaría del Medio Ambiente emitió el oficio Ord. N° 181579/2018, en el cual indicó que la información presentada durante la evaluación ambiental del Proyecto, para descartar los efectos adversos significativos sobre la fauna en estado de conservación, sería suficiente; que la estimación de emisiones atmosféricas incluiría la quema de cajas de detonadores y las emisiones del Proyecto Original; y, que se habría presentado de forma íntegra la información para descartar los efectos significativos del ruido de las tronaduras sobre los cetáceos presentes dentro del área de influencia del Proyecto.

12. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, SERNAGEOMIN emitió el oficio Ord. N° 779/2018, indicando que los antecedentes geológicos e hidrogeológicos presentados durante la evaluación ambiental del Proyecto serían suficientes para que los OAECA determinen si el Proyecto genera efectos ambientales significativos por tronaduras, agregando que las fallas geológicas indicadas por los Reclamantes PAC estarían fuera del área de influencia del Proyecto, según el Proyecto Original, por lo que no sería necesario presentar información más detallada.

13. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, el SEA Regional emitió el oficio Ord. N° 24/2018, en el cual se analiza los fundamentos de las reclamaciones presentadas tanto por los observantes del proceso de PAC, como por el Proponente del Proyecto. El contenido de este oficio será considerado en su justo mérito en la presente resolución.

14. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, la DGA emitió el oficio Ord. N° 158/2018, donde plantea que la DIA del Proyecto no modificaría el componente ambiental hidrogeología, presentado en el EIA Original. Además, y considerando que nada se señalaría al respecto, sostiene que la DIA mantendría el compromiso de calidad de las aguas del punto de monitoreo "Sup-8".

 Por otra parte, recomienda una supervisión permanente de los pozos durante la perforación con tronaduras, para evitar cualquier afectación estructural, afectación que sería un aspecto de riesgo y no un impacto ambiental. Finalmente, respecto de las piscinas decantadoras y su posible afectación por el material particulado sedimentable (en adelante, "MPS") a

[2] El Proponente hace referencia a la "Guía de Evaluación Ambiental: Componente Fauna Silvestre G-PR-GA-03", publicada por el SAG del Ministerio de Agricultura en el año 2012, que recomendaría utilizar como referencia el criterio que establece un máximo de 85 dB. para no generar efectos relacionados con ruidos sobre fauna silvestre.

emitirse por el Proyecto, plantea que se trata de un aspecto que está actualmente sometido a un Programa de Cumplimiento ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), sin perjuicio de lo cual sugiere la incorporación de un plan de contingencias para el caso que las piscinas decantadoras no se comporten según lo esperado, supervisando de forma permanente el MPS que decanta y no decanta.

15. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, el Subsecretario de Agricultura emitió el oficio Ord. N° 360/2018, indicando que el ganado más próximo al Proyecto estaría a 2.2 km de distancia, lo cual sería más que suficiente para aminorar cualquier ruido, el que estaría dentro de los estándares de emisiones permitido.

 Asimismo, sostiene que no existirían antecedentes para respaldar la solicitud de estudios adicionales ni acuerdos de calendarización de tronaduras respecto de las actividades críticas para el sector pecuario, como se habría indicado por el oficio Ordinario N° 392, de 18 de febrero de 2017 (en adelante, el "oficio Ord. N° 392/2017"), de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura (en adelante, la "SEREMI de Agricultura").

16. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, la Subsecretaria del CMN emitió el oficio Ord. N° 2459/2018, mediante el cual planteó que los afloramientos y registros fosilíferos en el área del Proyecto no serían singulares, ya que se habrían encontrado en otros yacimientos de la misma unidad litográfica, agregando que durante la evaluación ambiental del Proyecto sí se habría considerado la riqueza paleobotánica del área y que los antecedentes para descartar la alteración de sitios paleontológicos, habrían sido considerados en base a los monitoreos e informes del Proponente, según RCA N° 25/2011.

 Por otra parte, planteó que sí se habrían presentado los antecedentes para descartar la posible alteración de sitios arqueológicos, sin perjuicio de lo cual solicitó mantener el compromiso voluntario sobre monitoreo permanente cada vez que se extraiga capa vegetal asociada a una nueva expansión contemplada en el Proyecto.

17. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, la Subsecretaría de Salud Pública emitió el oficio Ord. N° B.32/N° 2514/2018, indicando que el Proyecto no contemplaría modificaciones a la carga de camiones, traslado o manejo de estériles en el botadero, ni al plan de disposición del material estéril; no existiría riesgo para la salud de la población por ruido derivado del aumento en el transporte; y, no resultarían aplicables los PAS de los artículos 139, 142 y 144 del RSEIA.

 Sin perjuicio de ello, para el manejo adecuado y seguro de los residuos que contuvieren explosivos, la autoridad citada recomendó la habilitación de un sitio de almacenamiento especial, emplazado en el área destinada al almacenamiento de explosivos.

18. Que, mediante el escrito de 6 de julio de 2018, las personas individualizadas en el Visto N° 16 precedente, solicitan tener presente las consideraciones que exponen sobre los recursos de reclamación interpuestos a propósito del Proyecto.

19. Que, con fecha 19 de julio de 2018, a través de la R.E. N° 883/2018, esta Dirección Ejecutiva resolvió tener presente la presentación del Proponente de fecha 9 de abril de 2018 y, previo a resolver sobre la presentación del Considerando anterior, solicita acompañar la información que indica.

20. Que, con fecha 26 de julio de 2018, se presentó un escrito suscrito por el Sindicato San Lorenzo y el Sindicato Portuaria Otway, acompañando antecedentes de acuerdo a lo solicitado en la R.E. N° 883/2018.

21. Que, en relación a la presentación referida en el Considerando N° 18 precedente, cabe hacer presente los siguientes aspectos:

 21.1. Que, de acuerdo al tenor del mismo documento, la presentación se habría realizado en representación de los "trabajadores de Mina Invierno".

Sin embargo, no se incluyeron los antecedentes que acreditasen que las personas individualizadas en el Visto N° 16 precedente, ostentaren los cargos que indicaban respecto de los sindicatos y que, además, dichos sindicatos representaren a los trabajadores de Mina Invierno, razón por la cual a través de la R.E. N° 883/2018, esta Dirección Ejecutiva solicitó, previo a resolver la presentación, acreditar dichas circunstancias, dentro del plazo de 5 días, bajo el apercibimiento de tener su escrito como no presentado.

21.2. Que, en respuesta a la R.E. N° 883/2018, el 26 de julio de 2018 se acompañó un escrito firmado por el Sindicato San Lorenzo y el Sindicato Portuaria Otway, acompañando los certificados de vigencia de las siguientes organizaciones:

21.2.1. Sindicato Empresa San Lorenzo, donde consta que el mismo se encuentra dirigido por don Aníbal Vásquez Torres, don Lino Mansilla Barría y don Iván Bórquez Alvarado, hasta el 11 de junio de 2020.

21.2.2. Sindicato de Empresa Producción y Servicios Mineros Limitada, donde consta que el mismo se encuentra dirigido por don Miguel Bravo Chicuy, don Jorge Espinoza Vásquez y don Exequiel Parra Barrientos, hasta el 4 de octubre de 2018.

21.2.3. Sindicato Empresa de Trabajadores Portuaria Otway Ltda., donde consta que el mismo se encuentra dirigido por don Cristian Obando Andrade, don Andrés Vivar Guerrero y don Carlos Ampuero Guerrero, hasta el 10 de noviembre de 2020.

21.2.4. Sindicato de Empresa Equipos Mineros Río Grande Ltda., donde consta que el mismo se encuentra dirigido por don Cristian Culun Castro, don Mauricio Mancilla Vera y don Ricardo Ojeda García, hasta el 28 de octubre de 2018.

21.3. Que, en este sentido, si bien la referida presentación acompaña los certificados de vigencia de los sindicatos, no cumple con acreditar que quienes presentaron los escritos son los representantes de dichas organizaciones y en definitiva, no resulta posible acreditar que representen efectivamente a los trabajadores de Mina Invierno y, por tanto, ostenten la calidad de interesados en el presente procedimiento, razón por la cual los comparecientes no dieron cumplimiento a la R.E. N° 883/2018, de acuerdo a la ley N 19.880, debiendo tenerse por no presentado el escrito en cuestión.

22. Que, con fecha 19 de julio de 2018, los Reclamantes PAC efectuaron una presentación, solicitando en lo principal: tener presente diversas consideraciones; en el primer otrosí: requerir nuevamente a los OAECA informes sobre las materias reclamadas y ordenar la realización de un informe de ruido por parte de un investigador independiente para evaluar el impacto sobre la fauna terrestre, especialmente el ganado, y sobre los cetáceos que habitan en la zona, que se haga cargo de las particularidades de las especies; en el segundo otrosí: traer a la vista los antecedentes de monitoreo e informes paleontológicos del proyecto "Mina Invierno"; y, en el tercer otrosí: tener por acompañadas dos publicaciones realizadas en "Anales Instituto Patagonia", detalladas en la misma presentación.

23. Que, con fecha 3 de agosto de 2018, el Proponente efectuó una presentación sobre el patrimonio paleontológico en el proyecto Mina Invierno.

24. Que, con fecha 24 de agosto de 2018, a través de la R.E. N° 1011/2018, esta Dirección Ejecutiva resolvió respecto de la presentación de los Reclamantes PAC, de fecha 19 de julio de 2018, a lo principal: tener presente; al primer y segundo otrosí: no ha lugar; y, al tercer otrosí: tener por acompañados los documentos.

Además, resolvió tener presente la presentación del Proponente de fecha 3 de agosto de 2018.

25. Que, con fecha 24 de agosto de 2018, doña Gabriela Burdiles, en representación de las personas y comunidades individualizadas en el Visto N° 22 precedente, solicita en lo principal: tener presente las consideraciones que expone y solicita consulta indígena; en el

primer otrosí: solicita hacerse parte; en el segundo otrosí: solicita tener presente su forma de representación; y, en el tercer otrosí: solicita tener por acompañados los documentos que indica.

26. Que, en relación a la presentación precedente, cabe señalar lo siguiente:

 26.1. En relación a lo principal: La solicitud requiere la incorporación y reconocimiento de impactos de los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA, como de los impactos sobre el medio marino; además de proceder a realizar un procedimiento de consulta indígena.

 Al respecto, cabe destacar que conforme al artículo 30 bis de la ley N° 19.300 y 78 del RSEIA, podrán reclamar respecto de una resolución de calificación ambiental, las personas que habiendo presentado observaciones durante el proceso de PAC, estimen que las mismas no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

 Que, por otra parte, conforme al artículo 85 del RSEIA, un proceso de consulta indígena se inicia y desarrolla en el marco de un proceso de evaluación ambiental; respecto de un proyecto o actividad ingresado a través de un EIA; y que, a su vez, presente alguno de los efectos, características o circunstancias de los artículos 7, 8 o 10 del RSEIA, en la medida que afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas.

 En dicho contexto, y considerando que el Proyecto reclamado se evaluó a través de una DIA; no consta que ninguna de las personas o comunidades individualizadas en la presentación hayan observado en el proceso de PAC, durante la evaluación ambiental del Proyecto; y, no siendo ésta la instancia ni el procedimiento correspondiente para haber solicitado la apertura de un proceso de consulta indígena en el marco del proceso de evaluación ambiental llevado a cabo respecto del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva declara no ha lugar a dichas solicitudes.

 Con todo, no existe antecedente alguno en el proceso de evaluación de impacto ambiental que permita concluir que se den los supuestos que hacen procedente un proceso de Consulta Indígena.

 26.2. En relación al primer, segundo y tercer otrosí: no ha lugar, conforme lo expuesto en el Considerando precedente respecto de la solicitud principal de la presentación.

27. Que, con fecha 24 de agosto de 2018, el Proponente efectuó una presentación, solicitando en lo principal: tener presente diversas consideraciones en relación al componente paleontológico y la presentación de los Reclamantes PAC de fecha 19 de julio de 2018; y, en el otrosí: acompaña los dos informes que indica sobre el componente paleontológico de Isla Riesco.

28. Que, en relación a la presentación del Proponente referida precedentemente, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

 28.1. En relación a lo solicitado en lo principal; se tendrán presentes los antecedentes expuestos, los que se considerarán, según correponda, al momento de resolver los recursos de reclamación interpuestos.

 28.2. En relación al otrosí; se tienen por acompañados los referidos documentos.

29. Que, con fecha 31 de agosto de 2018, los Reclamantes PAC presentaron un recurso de reposición en contra de la R.E. N° 1011/2018, requiriendo que se solicitaran nuevos informes a los OAECA respecto de los recursos de reclamación presentados, además de un informe a un tercero experto para evaluar el impacto del Proyecto en materia de ruidos sobre la fauna.

30. Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, a través de la R.E. N° 1098/2018, esta Dirección Ejecutiva resolvió, respecto de la presentación de los Reclamantes PAC referida en el

Considerando precedente, rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la R.E. N° 1011/2018.

31. Que, para efectos de la resolución de los recursos de reclamación interpuestos, esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado las materias reclamadas de la siguiente manera:

 31.1. Suficiencia de la información sobre el componente ambiental paleontológico y los impactos significativos que podrían tener las tronaduras sobre él.

 31.2. Falta de información suficiente para evaluar el Proyecto, respecto de:

 31.2.1. La posibilidad de descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.

 31.2.2. Antecedentes sobre la descripción del Proyecto.

 31.3. Falta de consideración de observaciones relativas a normativa ambiental aplicable y respecto de aspectos económicos, relacionados con el plan regional y comunal de desarrollo.

 31.4. Incompatibilidad del Proyecto con el plan de desarrollo comunal de Río Verde y falta de evaluación de los efectos del Proyecto en materia de cambio climático.

 31.5. Fraccionamiento del Proyecto e impactos sinérgicos o acumulativos.

32. Que, respecto de la suficiencia de la información sobre el componente ambiental paleontológico y los impactos significativos que podrían tener las tronaduras contempladas por el Proyecto sobre él, esta Dirección Ejecutiva tiene presente las siguientes consideraciones:

 32.1. Que, en el capítulo 2.2.2.6 de la DIA del Proyecto, se señala que en el área donde se ejecutaría el Proyecto no existirían monumentos o sitios con valor antropológico, arqueológico o histórico y, en general, aquellos que pertenezcan al patrimonio cultural, no acompañándose antecedentes técnicos en materia paleontológica para descartar un impacto significativo sobre este componente ambiental.

 32.2. Que, en el ICSARA, se realizaron observaciones sobre el componente paleontológico, las cuales fueron respondidas en la Adenda de la siguiente forma:

 32.2.1. Que, en la pregunta 4.13 del ICSARA, se solicitó un informe paleontológico detallado para analizar si el Proyecto generaría o presentaría alteración de sitios con valor paleontológico.

 32.2.2. Que, al respecto, en la respuesta 4.13 de la Adenda no se acompaña el informe paleontológico solicitado, por cuanto se indica, en lo pertinente, que los impactos asociados a la explotación ya habrían sido identificados y evaluados, agregándose que el proyecto Mina Invierno contaría con un plan de seguimiento paleobotánico, cuyos alcances estarían descritos en el Considerando N° 10.2 de la RCA N° 25/2011 y cuyos resultados serían reportados a los organismos competentes. En términos similares se responden las observaciones realizadas durante el proceso de PAC, en el anexo N° 11 de esta Adenda.

 32.3. Que, en el ICSARA Complementario y en su respectiva Adenda Complementaria, se agrega, en relación al componente paleontológico, lo siguiente:

 32.3.1. Que, en la pregunta 2.1 del ICSARA Complementario se requirió al Proponente solicitar el PAS 132, referido a intervenciones en sitios arqueológicos y/o paleontológicos; y, en la pregunta 3.4 del mismo documento, se indicó que el Proponente debía demostrar que el Proyecto no generaría alteraciones al componente paleontológico, acompañando un

informe paleontológico, que considerara no sólo bienes paleobotánicos, para evaluar este Proyecto y sus impactos.

32.3.2. Que, cabe mencionar que las observaciones de este ICSARA Complementario se basaron en el oficio Ord. N° 4488, de 11 de septiembre de 2017, del CMN, el cual señaló que, en la evaluación del EIA Original, no se habría adjuntado una línea de base paleontológica, por lo que este componente no habría sido evaluado por el CMN, entregándose un informe paleobotánico después de aprobada la RCA N° 25/2011, en virtud de la condición de aprobación del Proyecto establecida en el Considerando N° 10.2 de dicha resolución de calificación ambiental.

Al respecto, el CMN agrega que dicho informe no corresponde tampoco a un "plan de seguimiento paleobotánico" como plantea el Proponente en la Adenda, sino que sería un informe del estado del arte, realizado tras la revisión de los afloramientos y sondajes de la mina, y previo al inicio del Proyecto.

32.3.3. Que, sobre este particular, en la Adenda Complementaria, el Proponente respondió lo siguiente:

32.3.3.1. Que las tronaduras no introducirían una variable distinta que pudiere afectar al componente paleontológico, sin perjuicio de lo cual presentaría los antecedentes requeridos para dicho PAS en el Anexo N° 2 de esta Adenda.

32.3.3.2. Que, se seguiría realizando el plan de seguimiento paleobotánico y/o paleontológico conforme a la RCA N° 25/2011 y las medidas de resguardo del componente paleontológico a que se refiere el oficio ordinario N° 1967, de 11 de mayo de 2012, del CMN (en adelante, el "oficio Ord. N° 1967/2012") y detalladas en la Carta Min 252-12-08, de 10 de agosto de 2012, en respuesta al requerimiento del SEA realizado en oficio ordinario N° 231, de 22 de mayo de 2012 (en adelante, el "oficio Ord. N° 231/2012").

32.3.3.3. Que, las acciones ya comprometidas se complementarían con medidas voluntarias, según lo solicitado por personal del CMN en reunión sostenida con fecha 7 de noviembre de 2017, especificando que en cada extracción de capa vegetal asociada a una nueva expansión que contemple tronaduras, se solicitaría la presencia de un arqueólogo, además de incrementar la frecuencia de los reportes de las actividades realizadas en terreno en la materia, a una frecuencia mensual.

32.3.3.4. De forma anexa a la Adenda Complementaria, específicamente en el apéndice 1 del Anexo N° 2, que contiene la información sobre el PAS 132, se acompañan los siguientes informes como parte del contenido técnico y formal indicado en la letra a), del inciso tercero, del artículo 132 del RSEIA, que requiere una identificación y descripción general de los sitios arqueológicos o de los yacimientos paleontológicos:

i. "Evaluación Paleobotánica de la Estancia Invierno, Isla Riesco, Región de Magallanes y Antártica Chilena", de mayo de 2011.

ii. "Evaluación Paleontológica de la primera remoción de cubierta vegetal en Estancia Invierno, Isla Riesco, Región de Magallanes y Antártica Chilena", de diciembre de 2011.

iii. "Preinforme Paleontológico de la Mina Invierno, Isla Riesco, Región de Magallanes y Antártica Chilena", de febrero de 2013.

iv. "Informe Paleontológico de la Mina Invierno, Isla Riesco, Región de Magallanes y Antártica Chilena", de mayo de 2015.

v. Informe de Avance "Monitoreo Paleontológico de Mina Invierno Isla Riesco, Región de Magallanes y Antártica Chilena", de enero de 2016.

vi. Informe Final Fase I "Monitoreo Paleontológico de Mina Invierno Isla Riesco, Región de Magallanes y Antártica Chilena", de junio de 2016.

32.4. Que, posteriormente, el CMN emitió el oficio ordinario N° 6054, de 15 de diciembre de 2017, pronunciándose conforme respecto a la Adenda Complementaria y los antecedentes entregados del PAS 132, aclarando que una vez que se alcancen los niveles de limolitas y arcillolitas con mayor presencia de improntas, el monitoreo debe ser mensual.

Agrega, además, que existirían antecedentes publicados de fósiles de distinta naturaleza a las improntas y troncos para la formación Loreto, en donde habría presencia de vertebrados como peces cartilaginosos y aves, por lo que frente a eventuales hallazgos de vertebrados, debería notificarse al CMN, utilizando coordenadas UTM y registro fotográfico de buena resolución; plantea que el Proponente se compromete a realizar capacitaciones al personal; y que, respecto de los bienes paleontológicos rescatados, a preparar, inventariar y estudiar el material, debiendo remitir la producción al CMN una vez al año, junto con los informes de monitoreo anuales.

32.5. Que, el ICE recomienda aprobar el Proyecto, señalando que el mismo no considera la intervención de sitios con valor paleontológico. Sin perjuicio de ello, indica en su capítulo 5.4 que seguiría ejecutándose el plan de seguimiento paleobotánico y/o paleontológico, cuyos alcances estarían descritos en la RCA N° 25/2011, además de seguir aplicando las medidas de resguardo paleontológico a que se referiría el oficio Ord. N° 1967/2012 del CMN.

En virtud de lo anterior, se concluye que no sería aplicable el PAS 132 del RSEIA.

Se agrega, como compromiso voluntario, el incremento en la frecuencia de los reportes de las actividades en terreno a periodicidad mensual, los cuales formarían parte del informe anual.

32.6. Que, en base a la sesión de la Comisión, la RCA N° 6/2018 calificó desfavorablemente el Proyecto, al tenor de las fundamentaciones resumidas en el Considerando N° 2 de esta resolución.

32.7. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de la reclamación, el SEA Regional emitió el oficio Ord. N° 24/2018 que, respecto de la reclamación del Proponente, señaló que el rechazo del Proyecto a través de la RCA N° 6/2018 no sería un acto arbitrario, por cuanto el mismo se basa en los votos manifestados en la sesión de la Comisión, la cual califica el Proyecto y puede, dentro de su competencia, resolver y disentir de la opinión de los organismos sectoriales, así como de la opinión técnica del SEA plasmada en el ICE. Por otra parte, las razones del rechazo se encontrarían detalladas en la RCA N° 6/2018, específicamente en su Considerando N° 3, razón por cual el rechazo se encontraría fundamentado y no infringiría la normativa ambiental.

Por otra parte, en relación a la reclamación de los Reclamantes PAC, el SEA Regional analiza una a una cada observación respecto de las cuales se impugna, manteniendo o complementando las respuestas entregadas en la RCA N° 6/2018 e indicando, respecto de las observaciones relativas a paleontología, que las respuestas a dichas

observaciones deben ser rectificadas conforme a la calificación desfavorable efectuada por la Comisión y a lo resuelto en la RCA N° 6/2018 sobre esta materia.

32.8. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de la reclamación, el CMN emitió el oficio Ord. N° 2459/2018, en el cual informa conforme se detalla en el Considerando N° 16 de la presente resolución, indicando, respecto de paleontología, que los afloramientos y registros fosilíferos del sector no serían singulares, que se habría considerado la riqueza paleobotánica del área y que los antecedentes para descartar la alteración de sitios paleontológicos se habrían considerado en base a los monitoreos e informes del Proponente, según la RCA N° 25/2011.

Adicionalmente, se acompañaron durante este proceso recursivo las presentaciones resumidas en los Considerandos N° 22, 23 y 27 por parte de los reclamantes, quienes exponen respecto del componente paleontológico y su evaluación ambiental.

33. Que, conforme a lo expuesto sobre el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva hace presente las siguientes consideraciones en torno a la suficiencia de la información presentada sobre el componente paleontológico y la posibilidad de generación de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11, letra f), de la ley N° 19.300 por parte del Proyecto:

33.1. Que, la DIA presentada y el EIA Original comparten una misma área de influencia de intervención respecto de los sectores que serían tronados por el Proyecto, según se declara expresamente en la DIA del Proyecto.

33.2. Que, en la RCA N° 25/2011, en torno al EIA Original, se estableció como condición de aprobación, la presentación de un informe paleontológico del área de influencia previo al inicio de faenas, que incluyera una revisión bibliográfica, una evaluación previa del terreno, una visita de evaluación después del despeje de la capa vegetal, una evaluación de los testigos geológicos que hayan sido extraídos en la etapa de exploración del Proyecto y, en el caso de reconocer material paleontológico dentro del área de estudio, georreferenciación y descripción del tipo de hallazgo.

33.3. Que, posteriormente, a través de la resolución exenta N° 861, de 15 de noviembre de 2011, la Dirección Ejecutiva resolvió una reclamación del Proponente, modificando el Considerando N° 10.2 de la RCA N° 25/2011, ya que por su cronograma no se podía entregar el informe de forma previa al inicio de faenas, en circunstancias que el despeje de la capa vegetal supone haber iniciado faenas.

En virtud de ello, al modificarse el Considerando N° 10.2 de la RCA N° 25/2011, se estableció el deber de elaborar un informe paleontológico del área de influencia previo al inicio de faenas, que incluyera una revisión bibliográfica, una evaluación previa del terreno, una evaluación de los testigos geológicos que sean extraídos en la etapa de exploración del Proyecto y, en el caso de reconocer material paleontológico dentro del área de estudio, la georreferenciación y la descripción del tipo de hallazgo.

Por otra parte, inmediatamente después del despeje de la capa vegetal, el Proponente debía realizar una visita de evaluación y, en el caso de reconocer material paleontológico dentro del área de estudio, debía referenciarlo y describir el tipo de hallazgo realizado.

33.4. Que, en dicho contexto, se presentaron por parte del Proponente los informes resumidos en el Considerando N° 32.3.3.4, apartados i) y ii), que también están incluidos en la sección de seguimiento del expediente ambiental de la tramitación del EIA Original, en virtud de los cuales se solicitó, a través de los oficios Ord. N° 1967/2012 del CMN y N° 231/2012 del SEA Regional, la tramitación del permiso para el rescate de elementos paleontológicos en el área del rajo y reportar dichas actividades a través de informes a las autoridades pertinentes.

De acuerdo al informe individualizado en el Considerando N° 32.3.3.4, apartado vi), a medida que avanza la explotación, se espera encontrar aún mayor información paleontológica.

33.5. Que, por otra parte, en la sesión de la Comisión se esgrimieron diversas razones por las cuales debía aprobarse o rechazarse el Proyecto, incluyendo la posibilidad de generación de impactos significativos sobre el componente paleontológico y aspectos que sobrepasan el marco de una evaluación ambiental dentro del SEIA, como el grado de cumplimiento del Proponente respecto de su RCA original, críticas en torno a la extracción de carbón por parte del Proponente, y argumentos políticos que nada tienen que ver con la evaluación de impacto ambiental del proyecto, etc.

33.6. Que, recogida la votación de la Comisión en la RCA N° 6/2018, se argumenta que existirían antecedentes que darían cuenta de afloramientos y registros fosilíferos de carácter singular, de gran trascendencia, sin especificarse a cuáles antecedentes se alude, concluyéndose, en definitiva, que existiría un "*grave riesgo de afectación*" y que, por tanto, se presentarían los efectos, características o circunstancias del artículo 11, letra f), de la ley N° 19.300.

33.7. Que, dicha calificación no atiende a lo normado específicamente por el artículo 11, en su letra letra f), de la citada ley N° 19.300, la cual, a diferencia de la letra a) del mismo artículo, no requiere la presentación de un EIA en el caso que un proyecto presente "riesgo" de impacto, o "grave riesgo" sobre el componente paleontológico, como enuncia el Considerando N° 3, letra e), de la RCA N° 6/2018, sino derechamente que se genere una "alteración" de estos elementos.

33.8. Que, en dicho contexto, el artículo 10, inciso 3, letra a), del RSEIA, regula que, con el objeto de evaluar si un proyecto genera dicha circunstancia, se considerará la "magnitud" en la que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique de forma permanente algún monumento nacional de aquellos definidos por la ley N° 17.288 sobre monumentos nacionales.

33.9. Que, por lo anterior, y como efectivamente señalan las reclamaciones del Proponente y de los Reclamantes PAC, esta Dirección Ejecutiva ha detectado, de los antecedentes disponibles en el expediente ambiental del Proyecto, la existencia de una inexacta evaluación de sus impactos sobre el componente paleontológico en la RCA N° 6/2018.

33.10. Que, para efectos de evaluar los impactos del Proyecto sobre el componente paleontológico es relevante determinar si existen sitios paleontológicos en el área de influencia del Proyecto; si existen actividades propias del Proyecto que podrían alterar los sitios con valor paleontológico fuera de lo evaluado en la RCA N° 25/2011; y, si es así, en qué medida intervienen dichos sitios.

33.10.1. Respecto de la existencia de sitios paleontológicos en el área de influencia del Proyecto y conforme a la misma información proporcionada por el Proponente, individualizada en el Considerando N° 32.3.3.4 precedente, confirmada por su presentación de fecha 24 de agosto de 2018, esta Dirección Ejecutiva estima que efectivamente existen sitios con valor paleontológico en el área de influencia del Proyecto, específicamente en el área del rajo, concentrándose en la formación geológica denominada "formación Loreto".

33.10.2. Las actividades del Proyecto que pueden alterar los sitios paleontológicos son las tronaduras, en tanto las mismas se ejecutan alcanzando una parte de la formación Loreto. Sin embargo, como se aprecia del expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, particularmente de su Adenda Complementaria y sus anexos, y de acuerdo al oficio Ord. N° 2459/2018 del CMN, el área en que se ejecutan las tronaduras es la misma área del rajo ya evaluada por el EIA Original.

33.10.3. En este contexto, la modificación introducida al EIA Original por la DIA a partir de las tronaduras, consiste en la prefracturación de parte de los materiales estériles más duros de la mina, principalmente areniscas grises y parte del glaciofluvial, para alcanzar los niveles de productividad aprobados por la

RCA N° 25/2011, lo cual en ningún caso debería generar proyección, voladura o desplazamiento masivo de material, según lo señalado por el Proponente.

33.10.4. Por lo anterior, y considerando lo señalado por el CMN en sus oficios Ord. N° 6054/2017 y Ord. N° 2459/2018, dichas actividades no incorporan un impacto adicional, ya que se desarrollarán sobre los mismos sectores y solo generarán una prefracturación de la roca, persistiendo las obligaciones o medidas de resguardo señaladas por los oficios Ord. N° 1967/2012 del CMN y N° 231/2012 del SEA Regional, respecto a los rescates de hallazgos paleontológicos y deberes de información de las actividades, sin perjuicio de los compromisos voluntarios adicionales que introduce el Proyecto a través de su Adenda Complementaria.

33.10.5. A mayor abundamiento, de acuerdo a la presentación del Proponente, de fecha 24 de agosto de 2018, se ha estimado que la formación Loreto identificada en la Isla Riesco tendría una superficie estimada de 36.230 há, respecto de las cuales el rajo de Mina Invierno (487 há) representa solo un 1,34%, por lo que no se cumple por sí mismo el criterio de magnitud en la intervención que se requiere para estimar que los impactos de las tronaduras sobre el componente paleontológico sean significativos, de acuerdo a los artículos 11, letra f), de la ley N° 19.300 y 10, inciso 3, letra a) del RSEIA.

33.10.6. En este sentido, la "Guía de Evaluación de Monumentos Nacionales Pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA" del SEA, del año 2012, indica que, para evaluar el nivel de alteración de los monumentos nacionales, incluidos los monumentos paleontológicos, se debe considerar la singularidad de los mismos. En dicho contexto, el CMN en su oficio Ord. N° 2459/2018 informó que los afloramientos de la formación Loreto no tendrían las características de singularidad requeridas para calificar sus alteraciones como significativas, ya que en otros yacimientos de esta misma unidad se habría descrito flora de idéntica composición.

De esta forma, esta Dirección Ejecutiva estima que los Considerandos N° 3 y 12 de la RCA N° 6/2018 carecen de la fundamentación necesaria para rechazar el Proyecto por esta causa.

34. Que, respecto de la falta de información suficiente para evaluar el Proyecto y descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, de acuerdo a las reclamaciones de los Reclamantes PAC, esta Dirección Ejecutiva tiene presente las siguientes consideraciones:

34.1. En relación a las observaciones reclamadas y relacionadas con la letra a) del artículo 11 de la ley N° 19.300, sobre riesgos a la salud de la población, por las emisiones atmosféricas del Proyecto y los ruidos generados por las perforaciones y tronaduras propuestas, cabe señalar:

34.1.1. Que, para efectos de resolver esta materia, la Dirección Ejecutiva del SEA abordará bajo este acápite, las observaciones realizadas durante el proceso de PAC, que fueron reclamadas y a que se refieren, principalmente, los Considerandos N° 11.4.38.3; 11.4.39.2; 11.4.39.3; 11.4.39.7; 11.4.39.28; 11.4.41.1; 11.4.41.7; 11.4.32.20; 11.4.32.28; 11.4.32.61; y, 11.4.32.63 de la RCA N° 6/2018.

34.1.2. Que en los capítulos 2.2.1.4.1; 2.2.1.4.2; y, 2.2.2.1 de la DIA se abordan las emisiones atmosféricas del Proyecto y su relación con el riesgo para la salud de la población, presentándose en el Anexo N° 4 de la DIA un informe de modelación de la calidad del aire, complementado en el Anexo N° 3 de la Adenda.

34.1.3. Que, en la modelación de calidad del aire, para los aportes del Proyecto en los distintos puntos receptores, se consideraron también aquellos evaluados

en el marco de la RCA N° 25/2011, otros ubicados en el interior y en el perímetro del rajo y/o de las operaciones de la mina, estaciones de monitoreo de MPS y de calidad del aire.

34.1.4. Que, revisados dichos antecedentes, esta Dirección Ejecutiva estima que la aplicación de los modelos para la evaluación de los efectos sobre la calidad del aire, se ha ajustado a los requerimientos, orientaciones y guías establecidas y validadas por el SEA, incorporando el comportamiento de la dispersión de contaminantes sobre la base de las emisiones, pronósticos de meteorología y topografía del lugar, entre otros, considerando las condiciones y escenarios más desfavorables desde el punto de vista ambiental.

34.1.5. Que, las emisiones estimadas tomaron en cuenta tanto las actividades de perforación, como aquellas asociadas al tránsito vehicular. Además, se consideró un escenario conservador o desfavorable, dado que la modelación se realizó con todas las actividades ejecutándose al mismo tiempo, durante todos los días del año, las 24 horas del día.

34.1.6. Que, los resultados de la modelación de calidad del aire y de la evaluación realizada, indican que en ninguno de los receptores se superaría la normativa primaria de calidad del aire, ni los estándares referenciales para MPS; y, tampoco se ocasionarían situaciones de latencia o saturación en la calidad de aire, garantizando de esta manera tanto la salud de las personas como el reguardo de los recursos naturales renovables característicos del lugar.

34.1.7. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Proponente, en la respuesta 1.6 de la Adenda, se comprometió a continuar realizando el actual programa de monitoreo mensual de MPS en las praderas vecinas de Anita Beatriz, Adela y Río Cañadón, con el análisis físico (gravimétrico) a las muestras recolectadas mensualmente, de modo de obtener la concentración expresada en mg/m^2-día, para efectos de su comparación con el estándar de referencia. Ello, tanto para el período pre-operacional como para la posterior operación del Proyecto.

34.1.8. Que, en dicho contexto, y en relación específica a la posible liberación de radicales libres de polvo de carbón, el capítulo 1.5.1 de la DIA detalla las condiciones geológicas del área a explotar, donde se detalla que en ningún caso se someterán a tronaduras los mantos de carbón,[3] de forma que no forma parte del Proyecto dicha actividad y no se liberarían, producto de la tronadura, radicales libres de polvo de carbón que puedan afectar la salud humana, la producción agrícola o la biota.

34.1.9. Que, la evaluación de los efectos del ruido sobre la salud de la población consideró como principales fuentes de emisión las señaladas en los capítulos 2.2.1.4.1 y 2.2.1.4.2 de la DIA, para las fases de construcción y operación, respectivamente. En base a lo anterior, se analizaron las emisiones en relación a las normativas indicadas por la autoridad competente, de acuerdo a la legislación vigente.

En específico, para las fuentes fijas, se utilizó el decreto supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2011 del MMA") y, para las fuentes móviles asociadas principalmente al transporte, se utilizaron los valores de referencia establecidos en el Reglamento de la Confederación Suiza OPB 814.41 sobre protección contra el ruido.

34.1.10. Que, de los resultados obtenidos de las modelaciones efectuadas en el estudio de impacto acústico, adjuntadas en los Anexos N° 5 de la DIA y N° 2 de la Adenda, esta Dirección Ejecutiva descarta que, producto del ruido

[3] Las Figuras 1-5, 1-6 y 1-7 de la DIA detallan los sectores a tronar por el Proyecto.

emitido por el Proyecto se genere o presente riesgo para la salud de la población, en específico en los receptores considerados para ello.

A mayor abundamiento, para el caso específico del ruido asociado al transporte, debido al bajo incremento del flujo vehicular asociado al Proyecto, en ambas fases, se concluye que las emisiones acústicas son prácticamente imperceptibles, por lo que se descartan efectos asociados al ruido producto del transporte de carga.

34.1.11. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Proponente comprometió continuar con el plan de seguimiento de los niveles de ruido, complementando este seguimiento con otros tres receptores de ruido, realizando mediciones estacionales de ruido en aquellos momentos en que se ejecuten las tronaduras, lo cual será comparado con la normativa de referencia utilizada.

34.1.12. Que, lo señalado anteriormente se ve refrendado por lo indicado, a propósito de los recursos de reclamación, por los oficios Ord. N° 181579/2018 y B.32/N° 2514/2018 de la Subsecretaría de Medio Ambiente y de Salud Pública, respectivamente, que se pronunciaron sobre las emisiones atmosféricas y los riesgos a la salud de la población por ruido.

34.1.13. Que, por todo lo anteriormente señalado, esta Dirección Ejecutiva considera que, durante la tramitación ambiental del Proyecto, se proporcionó la información suficiente para descartar el efecto, característica o circunstancia del artículo 11, letra a) de la ley N° 19.300, abordándose por tanto las preocupaciones indicadas en las observaciones reclamadas al respecto, por los Reclamantes PAC.

34.2. En relación a las observaciones reclamadas y relacionadas con la letra b) del artículo 11 de la ley N° 19.300, sobre los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, que podrían generarse o presentarse por el Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

34.2.1. Que, respecto de la posibilidad de impactos significativos sobre el suelo, a que se refiere, principalmente, las observaciones PAC reclamadas e individualizadas en los Considerando N° 11.4.38.3 y 11.4.39.11 de la RCA N° 6/2018, cabe destacar que:

34.2.1.1. El Proyecto se ejecutará en un área minera en la Isla Riesco, la cual cuenta actualmente con intervención antrópica y desarrollo de actividades mineras aprobadas, conforme se evaluó en el proceso que dio origen a la RCA N° 25/2011, no contemplándose la utilización de otras superficies por el Proyecto.

34.2.1.2. De acuerdo a lo establecido en el literal a), del inciso 3, del art. 6, del RSEIA, para determinar un impacto ambiental significativo sobre el componente suelo, se debe considerar la pérdida de éste o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.

34.2.1.3. En este sentido, los Reclamantes PAC impugnan la posibilidad de impactos significativos en el componente suelo por las actividades de tronaduras que contempla el Proyecto, por lo que se debe determinar si por dichas actividades, que se desarrollarán en el rajo, se genera o presente pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad, de forma adicional a lo evaluado en el EIA Original.

Sobre este punto, revisado el expediente de evaluación ambiental de la DIA, se aprecia que la intervención en el sector del rajo por las actividades de Mina Invierno, consistieron en el retiro de la cobertura

vegetal y en el tránsito de maquinarias, y ya fueron evaluadas en el EIA Original y que, como se señaló, el área de influencia es la misma para las tronaduras

En dicho contexto, esta Dirección Ejecutiva considera que producto de la introducción de tronaduras no se va a generar una pérdida de suelos o de su capacidad para sustentar biodiversidad, adicional a la ya aprobada por la RCA N° 25/2011.

34.2.1.4. Por otra parte, y entendiendo que podría existir algún efecto sobre este componente ambiental, debido a la emisión de MPS derivado de las tronaduras, que pudiera alterar la calidad del suelo del área de influencia del Proyecto, se analizó la información disponible respecto al nivel de emisiones que generaría el Proyecto.

Al respecto, tal como se refleja en los resultados de la modelación de calidad del aire y de la respectiva evaluación realizada, estos indican que en ninguno de los receptores asociados a recursos naturales renovables se superan los estándares referenciales para MPS, garantizando de esta manera el resguardo de los recursos naturales renovables característicos del lugar, donde se incluye el suelo.

34.2.1.5. De esta forma, con los antecedentes disponibles en el expediente ambiental del Proyecto, se descarta que éste pueda generar o presentar un afecto adverso significativo sobre la cantidad y la calidad del recurso natural suelo.

34.2.2. Que, en correspondencia con lo anterior y relacionándolo con los posibles impactos sobre el componente agua, se reclamó que faltaría información geológica, hidrogeológica y geotécnica para evaluar el Proyecto, en el siguiente sentido:

34.2.2.1. Se impugnaron las respuestas a las observaciones realizadas durante el proceso de PAC, consignadas principalmente en los Considerandos N° 11.4.32.11;11.4.32.14; y, 11.4.32.24 de la RCA N° 6/2018, respecto de hidrogeología; y, en el mismo contexto, las respuestas sobre información geológica y geotécnica, abordadas principalmente en los Considerandos N° 11.4.37.2; 11.4.37.3; 11.4.37.4; 11.4.39.22; 11.4.32.1; 11.4.32.4; 11.4.32.7; 11.4.32.8; y, 11.4.32.16 de la RCA N° 6/2018.

34.2.2.2. Revisado el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, se aprecia que sus partes, obras y acciones se encuentran circunscritas dentro de la superficie del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 25/2011, por cuanto consiste en incorporar, como método complementario a la extracción mecánica de material estéril, el uso de tronaduras de baja carga, acotada o focalizada en ciertos estratos del yacimiento. En este sentido el Proyecto no cambia la configuración de la explotación del rajo ni sus características mecánicas o físico-químicas, aspectos que fueron descritos en la línea de base del EIA Original, donde se caracterizó la geología e hidrogeología del área de influencia y la litología específica del yacimiento.

34.2.2.3. Al respecto, cabe señalar que las tronaduras aplicadas en el rajo son de baja carga y producen un prefracturamiento en el entorno inmediato donde se aplica el explosivo.[4] En estas circunstancias y considerando que los efectos de las tronaduras son localizados y se encuentran dentro de los límites del rajo, no se espera una

[4] Mayores antecedentes se encuentran en el capítulo 1.5.1 de la DIA del Proyecto.

modificación de las condiciones geológicas e hidrogeológicas que puedan generar efectos significativos.

34.2.2.4. En este sentido, para geología e hidrogeología, conforme se indica en la respuesta 4.8 del Anexo 11 de la Adenda, en respuesta a las observaciones realizadas durante el proceso de PAC de la DIA, no existirán variaciones entre la situación "sin proyecto" (extracción mecánica de material estéril bajo los métodos de la RCA N° 25/2011) y la situación "con proyecto" (incorporación de tronaduras como método complementario para la extracción de material estéril).

De la misma forma, se acompañó un resumen de estos antecedentes en el Anexo N° 10 de la Adenda, para el cumplimiento del PAS del artículo 137 del RSEIA, respecto del cual Sernageomin se pronunció conforme en su oficio Ord. N° 158/2017.

34.2.2.5. En relación a lo anterior, se estima que las aguas subterráneas y subsuperficiales, que se presenten en las paredes del rajo, incluyendo las eventuales en caso de fracturamiento inducido por las tronaduras, seguirán fluyendo hacia el fondo de la mina, donde serán controladas a través de los mecanismos actuales de manejo y evacuación de aguas del EIA Original.

En consecuencia, y dado que las condiciones no cambiarían respecto de las aprobadas por la RCA N° 25/2011, esta Dirección Ejecutiva estima innecesario que se hubiese entregado un modelo hidrogeológico pre y post tronaduras.

34.2.2.6. Por otra parte, la presencia de fallas geológicas fue un aspecto abordado durante la evaluación ambiental del Proyecto, indicándose en el capítulo 1.5.1 de la DIA y en el capítulo 5.2 del ICE, confirmado por los oficios Ord. N° 24/2018 del SEA Regional y N° 779/2018 de Sernageomin, respecto de los recursos de reclamación que, si bien en la Isla Riesco se observa la presencia de ellas, de acuerdo a la ilustración de la geología del sector[5] éstas se localizan en el sector poniente de la isla, fuera del área de influencia del Proyecto.

De esta forma se descarta cualquier incidencia del Proyecto sobre las mismas, que pudiera generar algún riesgo al respecto.

34.2.2.7. Finalmente, en relación a la estabilidad física de la mina, esta materia fue considerada durante el proceso de evaluación del Proyecto y se entregaron antecedentes adicionales a los presentados en el marco de la evaluación ambiental del EIA Original.

Así, en la respuesta 4.9 del Anexo N° 11 de la Adenda, se informa sobre la estabilidad global del diseño minero propuesto para el rajo, respaldada con antecedentes geológicos, geotécnicos e hidrogeológicos de los años 2015 y 2016, acompañando los criterios de aceptabilidad en tres condiciones (estática, pseudo-estática y terremoto máximo).

En virtud de ello, es posible concluir que el Proyecto se encuentra dentro de los criterios de aceptabilidad considerados por Sernageomin. Igualmente, no cabe dejar de considerar que se cuenta con controles operativos de la estabilidad, en particular, respecto de la posible deformación de los taludes, bajo cuya base se planifican las áreas a explotar y se toman acciones en caso de alguna inestabilidad localizada.

[5] Figura 1-8 de la DIA del Proyecto.

34.2.2.8. En relación a la suficiencia de esta información y el análisis realizado durante la evaluación ambiental del Proyecto sobre estos aspectos, tanto el Sernageomin en su oficio Ord. N° 779/2018, como la DGA en su oficio Ord. N° 158/2018, se manifestaron conformes.

34.2.2.9. En base a todo lo antes expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que no se generan impactos ambientales significativos por el Proyecto respecto de los componentes suelo y agua, entregándose la información geológica, hidrogeológica y geotécnica necesaria durante la evaluación ambiental del Proyecto, para descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 en esta materia.

34.2.3. Que, para efectos de resolver las reclamaciones referidas a la posibilidad de impactos ambientales significativos del Proyecto sobre la fauna, la Dirección Ejecutiva del SEA abordará bajo este acápite, las observaciones realizadas durante el proceso de PAC reclamadas en esta instancia, a que se refieren principalmente los Considerandos N° 11.4.37.1; 11.4.36.1 al 11.4.36.15; 11.4.38.1; 11.4.38.5; 11.4.38.6; 11.4.38.7; 11.4.38.9; 11.4.38.10; 11.4.38.12; 11.4.39.10; 11.4.41.3; 11.4.41.6; y, 11.4.32.36 de la RCA N° 6/2018:

34.2.3.1. Que, en el Anexo N° 11 de la DIA se entregó información sobre la fauna presente en el área de influencia del Proyecto, que consideró antecedentes desde el año 2007 al año 2014, incluyendo informes de trabajo de campos del "Proyecto Southern Star Coal", "Proyecto Portuario Isla Riesco" y "Proyecto Mina Invierno", además de literatura científica específica y revisión de los estudios derivados de la RCA N° 25/2011, registrando 84 especies de vertebrados, entre especies de peces de aguas continentales, aves, mamíferos terrestres y cetáceos, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva, concordando con el oficio Ord. N° 181579/2018 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, estima que la información presentada es adecuada y suficiente.

34.2.3.2. Que, asimismo, el impacto por las tronaduras corresponde a un impulso que tendrá una duración en torno a 2 segundos, y se generará una vez al día y como máximo durante 4 veces a la semana, es decir, el posible efecto sobre individuos de fauna será de escasa duración, pudiendo perturbarlos de manera similar a cuando se activa su sistema de alarma ante la posible llegada de un depredador (o por actividades antrópicas como el paso de vehículos, actividad agropecuaria, etc.).

34.2.3.3. Que, para determinar el nivel de ruido y su impacto sobre la fauna, durante la evaluación ambiental del Proyecto[6] se utilizó el criterio de la *Environmental Protection Agency* (en adelante, "EPA"), conforme a la Guía del SAG del año 2016[7] y el criterio de la FRA[8] para el análisis de tronaduras, lo cual, como señala el oficio Ord. N° 181579/2018 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, corresponde a una regla referencial habitualmente utilizada durante las evaluaciones ambientales de proyectos en el SEIA para determinar el nivel de impacto de las tronaduras sobre fauna silvestre, razón

[6] Capítulo 2.2.2 de la DIA; Anexo N° 5 y 11 de la DIA; respuesta 1.13 de la Adenda; Anexo N° 2 de la Adenda.
[7] La "Guía de Evaluación Ambiental. Componente Fauna Silvestre", versión D-Pr-Ga-01 del año 2016, que actualiza a la guía ya nombrada del 2012, señala en su capítulo 6.1, letra g), página 19, que a nivel nacional no se cuenta con normativa relacionada con este impacto sobre fauna silvestre, por lo que se pueden utilizar normas de otros países, como la norma "*Effects of Noise on Wildlife and Other Animals*" de la EPA de Estados Unidos, de 1971, que establece como referencia un máximo de 85 dB, para no generar efectos sobre fauna silvestre.
[8] Guía técnica "*High-Speed Ground Transportation Noise and Vibration Impact Assessment*", de la *Federal Railway Administration* de Estados Unidos, que establece un criterio de evaluación de impacto acústico tanto para humanos como especies de fauna, considerando animales domésticos, de ganado y silvestres; donde señala como umbral de perturbación un nivel SEL=100 dB(A) para animales domésticos (ganado y aves de corral) y silvestres.

por la cual es sugerida por la citada Guía del SAG y se estima suficiente.

En este sentido, la evaluación ambiental para determinar los efectos del ruido de las tronaduras sobre la fauna se realizó sobre la base de mapas de propagación de ruido elaborados a partir de las metodologías y los descriptores acústicos y umbrales que establecen dichos criterios.

34.2.3.4. Así, mediante la información presentada en el Anexo N° 5 de la DIA y N° 2 de la Adenda, se demostró el cumplimiento de las distintas normas de referencia utilizadas y, de esta forma, la no generación de efectos significativos por ruido sobre individuos de fauna nativa, además de la fauna doméstica (ovina y bovina).

A mayor abundamiento, la evaluación de ruido sobre la fauna consideró 8 posiciones distintas en el contorno del rajo (para efectos de simular diversas posiciones de la maquinaria de perforación y tronadura a lo largo del perímetro o entorno del rajo) y todas las estaciones del año (otoño, invierno, primavera y verano), generándose en consecuencia, como mínimo, 64 mapas de propagación de ruido, para el escenario de operación (perforaciones y tronaduras), en los cuales es posible visualizar el cumplimiento de los estándares aplicables de protección de fauna.

34.2.3.5. En específico, la evaluación del impacto acústico sobre para la fauna ovina y bovina, consideró los umbrales y las metodologías establecidas por la autoridad y/u otras referencias más estrictas,[9] aplicándose además los escenarios y supuestos más desfavorables desde el punto de vista ambiental. En tal sentido, los niveles de ruido utilizados como referencia consideran todo tipo de fauna, independientemente del hábitat en el cual pueda encontrarse; en consecuencia, la metodología aplicada y sus resultados son válidos para todos los ambientes que se pudieren presentar, incluyendo la fauna doméstica, como ovinos y bovinos.

34.2.3.6. Que, por otra parte, las perforaciones y tronaduras del Proyecto también generan impactos vibratorios que tienen el potencial de afectar a la fauna dentro del área de influencia, por lo que se entregaron antecedentes para determinar el impacto vibratorio de las tronaduras sobre la fauna en el citado Anexo N° 5 de la DIA.

Dicho anexo presentó un análisis de proyección de velocidad vibratoria generada por las actividades de perforación y tronadura contemplada en el Proyecto. Conforme al mismo, no existe normativa nacional ni estándares de referencia internacional que permitan establecer un parámetro objetivo para su evaluación, por lo que se utilizaron, a modo referencial, umbrales de molestia definido para receptores humanos, en base al estándar australiano AS 2187.2-2006: "*Explosives – Storage, Transport and use*", el cual señala que para proyectos que se extienden por más de 12 meses o que implican una cantidad superior a 20 tronaduras, el umbral de molestia corresponde a 5 mm/s según el descriptor velocidad *peak* de partícula o "VPP".[10]

De esta forma, se realizaron mediciones de vibraciones en los mismos puntos propuestos para ruido, asociados a receptores humanos, incluyendo un perfil de propagación de velocidad vibratoria asociada a un evento de tronadura, y considerando una carga de explosivo de 133 kg. Conforme a estos antecedentes, se

[9] Aspectos aclarados en la respuesta 1.13 de la Adenda del Proyecto.
[10] En otras secciones del Anexo N° 5 de la DIA se le denomina, indistintamente, "PPV".

obtuvo que el umbral de 5 mm/s se proyecta para 390 m, en circunstancias que el sector de interés habitado más cercano se encuentra a 920 m del Proyecto, razón por la cual no se vería influenciado por la vibración derivada de las tronaduras.

34.2.3.7. Que, sin perjuicio de ello, y considerando lo consultado en el ICSARA Complementario, en la respuesta 3.5 de la Adenda Complementaria se indicó que los estudios referentes a la evaluación de impactos vibratorios producidos por los eventos de tronaduras para el Proyecto muestran un máximo de propagación de velocidad vibratoria de 0,73 mm/s, modelado a la situación más desfavorable desde el punto de vista ambiental, estando dicho valor muy por debajo de lo perceptible por la mayoría de los seres vivos que son capaces de percibir bajas ondas de vibración (artrópodos, anfibios, peces) y mamíferos, incluidas ovejas.[11]

Así, las proyecciones de los estudios referidos, para la evaluación de impactos vibratorios producidos por eventos de tronaduras, muestran un máximo de propagación de velocidad vibratoria inferior a lo perceptible por los seres vivos capaces de percibir bajas ondas de vibración. Por lo tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que desde un punto de vista de bienestar animal (stress fisiológico, efecto sobre producción, salud y reproducción, etc.) el efecto vibratorio de las perforaciones y tronaduras asociadas al Proyecto no genera impactos significativos.

34.2.3.8. Que, el Anexo N° 11 de la DIA incluyó una descripción sobre la fauna vertebrada asociada al ambiente costero, cuyo ensamble faunístico estaría constituido por 31 especies de vertebrados, la mayoría acuática y que considera especies con status de residente y otros visitantes estivales u ocasionales, como el delfín nariz de botella, la orca y la ballena fin.

34.2.3.9. Que, si bien las tronaduras se desarrollarían a más de 2.000 m. de distancia del borde costero del Seno Otway, es decir, el Proyecto no implicará actividades submarinas ni en el borde costero, de igual forma se realizó un estudio para evaluar el posible efecto del ruido de las tronaduras sobre las especies que habitan el borde costero, considerando, entre otros aspectos, el análisis espectral, donde se estimó el nivel de ruido aéreo y, posteriormente, se proyectó dicho nivel en el ambiente submarino bajo condiciones conservadoras.[12]

Al respecto, la información presentada en el análisis acústico establece que el Proyecto no tiene el potencial suficiente para generar efectos adversos en especies de fauna marina con presencia en el borde costero del Seno Otway, por cuanto los niveles de presión acústica estimados son significativamente inferiores a los máximos de referencia, utilizando los umbrales propuestos por Southall et al. (2007).

En este caso, de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Medio Ambiente en su oficio Ord. N° 181579/2018, no existe normativa nacional ni estándares de referencia internacional que permitan establecer un parámetro objetivo para la evaluación, razón por la cual durante la evaluación ambiental del Proyecto se utilizó, de forma conservadora, el umbral definido para el caso más crítico, relacionado con los efectos en el comportamiento en especies

[11] Bajo los parámetros de HILL, P. S. M. 2001. Vibration and Animal Communication: A Review. American Zoologist, 41, 1135-1142 y HILL, P. S. M. 2009. How do animals use substrate-borne vibrations as an information source? *Naturwissenschaften,* 96, 1355-1371.

[12] El detalle se encuentra en la respuesta 1.12 de la Adenda.

pinnípedas en el mar, por ser éstas más sensibles que los cetáceos a los efectos del ruido.

34.2.3.10. Que, también se evaluaron durante la evaluación ambiental del Proyecto los efectos de las vibraciones generadas en el fondo marino producto de actividades con tronaduras, conforme se indica en la respuesta 1.12 de la Adenda, considerando los criterios de la guía canadiense "*Guidelines for the Use of Explosives In or Near Canadian Fisheries Waters*" (1998).

De acuerdo a la citada guía técnica de predicción y evaluación del impacto vibratorio en fauna marina, como generador de efectos en fauna marina a consecuencia de tronaduras se señala un índice VPP de 13 mm/s. En este sentido, los resultados presentados en el apartado 7.5.2 del Anexo N° 5 de la DIA indican que el índice VPP, para el Proyecto, alcanza un valor igual a 13 mm/s a unos 230 m. del sitio de detonación, por lo que no existirían riesgos de generar impactos vibratorios significativos en especies de fauna y/o biota marina y su respectivo hábitat (fondo marino), por cuanto el borde costero se encuentra a más de 2.000 m. de distancia desde el lugar donde se efectuarán las tronaduras.

34.2.3.11. En virtud de lo anterior, considerando la información proporcionada durante la evaluación ambiental, tanto respecto de la DIA como de las Adendas; que las actividades que podrían generar impactos en la fauna marina, esto es, las tronaduras, y sus perforaciones asociadas, están a más de 2 km en relación con la localización de estas especies; que no se desarrollarán, por parte de este Proyecto, actividades en el suelo marino o incluso en el borde costero; que la presente instancia de reclamación versa sobre los impactos que pueden generar las partes, obras o acciones de DIA reclamada y no por otros proyectos en ejecución; y, los informes de los OAECA en esta materia, esta Dirección Ejecutiva estima que se proporcionó la información adecuada y que no se verifican impactos significativos sobre dichas especies de fauna marina por el Proyecto.

34.2.3.12. Que, finalmente, se estableció de forma complementaria al análisis de cumplimiento normativo en relación con la fauna, un contorno de exposición sonora de 85 dB(Z), cuya extensión geográfica no alcanza el área de compensación integrada (en adelante, "ACI"), aprobada por la RCA N° 25/2011, definida como una zona cercana al Proyecto, en la cual puede existir presencia de fauna nativa; además, no abarca ninguno de los sitios con presencia de fauna ovina ni bovina, por presentar los mismos mayor distancia respecto del Proyecto.

34.2.3.13. Que, el Proponente, en el Anexo N° 2 de la Adenda propone un monitoreo de fauna respecto de las emisiones de ruido (plan de seguimiento de niveles de ruido), con el fin de verificar el estándar EPA de 85 dB, especificando en su capítulo 1.14 la ubicación de los puntos de medición e incorporando un seguimiento en el perímetro del rajo (donde no se concentra la fauna objeto de protección).

El señalado Plan fue actualizado en virtud de las observaciones planteadas por los OAECA, en la respuesta 1.3 de la Adenda Complementaria, específicamente en la Tabla 5.

34.2.3.14. Respecto de lo anterior, considerando lo indicado en el oficio Ord. N° 1198/2018 del SAG, en relación al plan de monitoreo de ruido en fauna, esta Dirección Ejecutiva estima necesario adecuar los puntos de seguimiento sobre ruido para la fauna terrestre que se encuentran fuera del ACI.

En este sentido, considerando que el objeto de seguimiento en este ámbito es la fauna silvestre, esta Dirección Ejecutiva estima que la medición como tal debe ser directamente en el receptor afectado por dicha emisión.

En virtud de esto, el Proponente deberá proponer nuevos puntos de monitoreo dentro del ACI, los que deberán ser analizados y validados por el SAG previo al inicio del monitoreo.

34.3. La letra c) del artículo 11 de la ley N° 19.300, respecto de la posible alteración de los sistemas de vida y costumbres de los Reclamantes PAC, por la introducción de tronaduras.

34.3.1. Que, la respuesta a la observación del proceso de PAC, abordada en el Considerando N° 11.4.38.12 de la RCA N° 6/2018, es impugnada por los Reclamantes PAC en el sentido que no abordaría los impactos que generarían las tronaduras y sus perforaciones asociadas en la actividad ganadera, que sustentaría los sistemas de vida y costumbres ganaderas de citados reclamantes.

34.3.2. Que, sin perjuicio de lo indicado en la RCA N° 6/2018, cabe destacar que el impacto que pueden tener las tronaduras sobre la ganadería es abordado en el Considerando N° 34.2.2 precedente de esta resolución, descartándose la generación o presencia de impactos ambientales significativos sobre la fauna, incluyendo la producción ovina, por las tronaduras del Proyecto.

34.4. La letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300, en virtud de la existencia de especies protegidas, principalmente fauna marina, en las proximidades del Proyecto.

34.4.1. Que, sobre esta materia tratan, principalmente, las observaciones del proceso de PAC abordadas en los Considerandos N° 11.4.36.1; 11.4.36.5; 11.4.36.6; y, 11.4.36.7 de la RCA N° 6/2018, impugnadas por los Reclamantes PAC.

34.4.2. Que, sin perjuicio de lo indicado en la RCA N° 6/2018, cabe destacar que conforme se aborda en el Considerando N° 34.2.3 precedente de esta resolución, el delfín austral es identificado durante la evaluación ambiental y se evaluaron los potenciales impactos sobre la fauna marina producto de las tronaduras, descartándose la generación o presencia de impactos ambientales significativos sobre la fauna marina por el Proyecto.

En dicho sentido, cabe recordar que el Proyecto no incluye actividades en el fondo marino, y las tronaduras se desarrollan en el rajo de la faena, a más de 2 km. del borde costero, por lo que no se considera necesario un análisis adicional como el solicitado por los Reclamantes PAC respecto a ruido infrasónico.

34.5. La letra e) del artículo 11 de la ley N° 19.300, en referencia específica a la posibilidad de alteración significativa del valor turístico de Isla Riesco, debido a las actividades del Proyecto.

34.5.1. Que, se reclama haber declarado impertinente la observación realizada durante el proceso de PAC, y abordada en el Considerando N° 11.2.1.2 de la RCA N° 6/2018, la cual se relaciona a su vez con la reclamación PAC respecto del Considerando N° 11.4.38.14 de la RCA, en el sentido que ambas cuestionan la compatibilidad del Proyecto con los objetivos del Plan de Desarrollo Comunal (en adelante, "PLADECO") de Río Verde, comuna donde se desarrolla la faena, en materias de patrimonio, cultura ganadera y turismo, señalando que la implementación de las tronaduras afectaría el turismo en la zona.

34.5.2. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del RSEIA, para determinar la generación o presencia de alteraciones significativas del valor turístico de una zona por las partes, obras o acciones de un proyecto, se debe evaluar la magnitud o duración en que se obstruye el acceso o se alteren zonas con valor turístico.

34.5.3. En este sentido, revisado el expediente de evaluación ambiental, en particular el capítulo 2.2.2.5 de la DIA, la única acción del Proyecto reclamado, que podría ocasionar un impacto sobre el valor turístico de la zona, sería la intervención de la Ruta Y-560, principal ruta de acceso a los recursos de interés turístico existentes en la Isla Riesco.

34.5.4. Al respecto, de acuerdo a lo indicado durante la evaluación ambiental realizada a propósito del Proyecto, no se contempla ninguna obra o actividad del mismo, que pueda obstruir el uso de la citada ruta, por lo que se evaluaron los efectos del Proyecto en relación al aumento en los tiempos de desplazamiento, que pudiera generar una obstrucción en el acceso a la zona.

Sobre este aspecto, los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación permiten descartar impactos significativos en la magnitud del valor turístico, toda vez que el aumento en los flujos viales será marginal, respecto del proyecto original.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que se mantendrán las medidas comprometidas en la RCA N° 25/2011, como el Sistema de Gestión de Tránsito y el Sistema de Gestión en Ruta, incorporando el nuevo flujo del proyecto, que incluiría un aumento máximo de 15 vehículos mensuales en la fase de operación, a la planificación actual de los flujos de transporte.

34.6. La letra f) del artículo 11 de la ley N° 19.300, particularmente por la posibilidad de afectación de sitios con valor arqueológico y paleontológico debido a las actividades del Proyecto.

34.6.1. Que, en relación a los potenciales impactos sobre monumentos arqueológicos, se reclaman las respuestas entregadas respecto de las observaciones realizadas durante el proceso de PAC y abordadas, principalmente, en los Considerandos N° 11.4.41.1; 11.4.41.4; y, 11.4.32.62 de la RCA N° 6/2018.

Al respecto, cabe señalar en primer término que durante la evaluación ambiental del Proyecto se entregó información sobre el componente arqueológico en el Anexo N° 10 de la DIA y se analizó la posibilidad de afectación en el capítulo 2.2.2.6 de la DIA y en la respuesta 4.14 de la Adenda, descartándose la posibilidad de generar un impacto ambiental significativo sobre este componente ambiental por las partes, obras o acciones del Proyecto.

Sin perjuicio de ello, como señaló el capítulo 5.4 del ICE se mantienen las obligaciones indicadas en la RCA N° 25/2011, respecto de las visitas trimestrales para verificar la inexistencia de hallazgos y/o sitios arqueológicos en zonas próximas; además de los deberes de denuncia en caso de hallazgos, conforme a la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

Por otra parte, las reclamaciones de los observantes del proceso de PAC, conforme a los artículos 30 bis, inciso 5, de la ley N° 19.300; y, 78 del RSEIA, deben versar respecto de las observaciones que no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, habiéndose constatado por esta Dirección Ejecutiva reclamaciones, como la presentada respecto del Considerando N° 11.4.41.4 de la RCA N° 6/2018, que sobrepasan dicho alcance y discuten aspectos ya evaluados en el EIA Original y que no son modificados por esta DIA, además de temas de cumplimiento de la RCA N° 25/2011, no siendo la Dirección

Ejecutiva del SEA el órgano competente sobre dicha materia, conforme a la normativa vigente.

34.6.2. Que, por otra parte, respecto del tema paleontológico, los Reclamantes PAC impugnaron las respuestas a las observaciones realizadas durante el proceso de PAC abordadas en los Considerandos N° 11.4.39.42; 11.4.41.1; 11.4.41.4; y, 11.4.32.62 de la RCA N° 6/2018. En relación a lo anterior, estese a lo señalado en los Considerandos N° 32 y 33 precedentes.

35. Que, respecto de la falta de información suficiente sobre la Descripción del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva tiene presente las siguientes consideraciones:

35.1. Que, los Reclamantes PAC impugnaron las respuestas a las observaciones realizadas durante el proceso de PAC, consignadas principalmente en los Considerandos N° 11.4.39.15 y 11.4.39.16 de la RCA N° 6/2018, respecto de la información entregada sobre cronograma, insumos y residuos en la fase de construcción, frente a lo cual esta autoridad estima:

35.1.1. Que, el artículo 19, inciso 2, letra a.5 del RSEIA regula, dentro de los contenidos mínimos de una declaración de impacto ambiental, el informar respecto de la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase de construcción; además del cronograma con las principales partes, obras y acciones asociados a dicha fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad.

En cumplimiento de lo anterior, el capítulo 1.4.2 de la DIA informó la fecha estimada de inicio y término de la fase de construcción del Proyecto; y, su capítulo 1.4.3 entregó el cronograma asociado a las principales partes, obras y acciones del Proyecto en la fase de construcción, acompañando un detalle en la Tabla 1-6.

En virtud de ello, y que el mismo RSEIA utiliza el término "estimado" para referirse a los plazos, se considera por esta Dirección Ejecutiva que la información entregada respecto a la duración y cronograma asociado a la fase de construcción del Proyecto cumple con la normativa aplicable al efecto, razón por la cual las observaciones realizadas durante el proceso de PAC fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 6/2018.

35.1.2. Que, durante la evaluación ambiental realizada a propósito del Proyecto se entregó información respecto a los suministros básicos, insumos, maquinarias y servicios asociados a la fase de construcción, la cual se detalla en el capítulo 1.4.4 de la DIA. De la misma informa, se entregaron antecedentes sobre la cantidad y el manejo de productos químicos y otras sustancias en la fase de construcción, conforme al capítulo 1.4.7 de la DIA.

En dicho contexto, la Tabla 1-7 de la DIA especifica el tipo de maquinaria y equipos, además de su cantidad estimada, a utilizar durante la fase de construcción; mientras que el capítulo 4.2.1.7 del ICE sintetiza toda la información sobre insumos, señalando que en la fase de construcción se utilizarán también otros insumos, como pinturas y diluyentes, que se almacenarán en un sitio separado dentro de la instalación de faena, de acuerdo a la normativa vigente.

35.1.3. Que, en el capítulo 1.4.6 de la DIA se informó respecto de las emisiones, descargas y residuos asociados a la fase de construcción, distinguiendo los residuos entre líquidos y sólidos, y especificando el manejo de acuerdo a cada tipo de residuo.

35.1.4. Que, esta Dirección Ejecutiva, analizando todos los antecedentes antes expuestos y lo requerido por el RSEIA en su artículo 19, además de los

pronunciamientos emitidos por los OAECA durante la evaluación ambiental del Proyecto, considera que la información presentada es suficiente para la evaluación del Proyecto, habiéndose considerado debidamente las observaciones al respecto, en la RCA N° 6/2018.

35.2. Que, los Reclamantes PAC impugnan la respuesta a la observación realizada durante el proceso de PAC, sobre los límites del predio en que se ubica el Proyecto, lo cual fue abordado en el Considerando N° 11.4.39.40 de la RCA N° 6/2018. En relación a dicha observación reclamada, se estima lo siguiente:

35.2.1. Que, según el artículo 19, inciso 2, letra a.3, del RSEIA, en las declaraciones de impacto ambiental se debe informar, como contenido mínimo, la localización del Proyecto, incluyendo la superficie total del mismo.

En cumplimiento de lo anterior, los capítulos 1.2.8 y siguientes de la DIA informaron sobre la localización del Proyecto, incluyendo su superficie total, por lo que esta Dirección Ejecutiva estima que se proporcionó la información correspondiente a lo requerido por el RSEIA.

35.2.2. Que, en relación con lo anterior, la descripción del área de influencia del Proyecto también es un contenido mínimo de la DIA, la cual se determinará de acuerdo al artículo 18, letra d), del RSEIA, según se referencia por el artículo 19, inciso 2, letra b.1 del RSEIA.

En virtud de ello, el capítulo 2.2.1.1.1 de la DIA definió y justificó el área de influencia del Proyecto por componente ambiental, lo cual fue complementado en las Adendas y resumido en el capítulo 6 del ICE, dando cumplimiento a los criterios planteados por el artículo 18 y 19 del RSEIA, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva estima que la información proporcionada por el Proyecto fue suficiente y cumple con la normativa aplicable, habiéndose considerado debidamente en los fundamentos de la RCA N° 6/2018, la observación realizada durante el proceso de PAC.

35.3. Que, los Reclamantes PAC impugnaron las respuestas a las observaciones realizadas durante el proceso de PAC, consignadas en los Considerandos N° 11.4.39.1 y 11.4.39.31 de la RCA N° 6/2018, respecto de la información entregada sobre los polvorines y la cancha de nitrato de amonio, frente a lo cual esta autoridad estima:

35.3.1. Que, en el capítulo 1.3.2.1 de la DIA se incorpora dentro de las obras nuevas del Proyecto, una cancha para el almacenamiento y manejo del nitrato de amonio requerido para la fabricación del ANFO. En dicha sección se señala que esta cancha será cubierta mediante un galpón, se entregan sus dimensiones y se indica que el piso será de cemento, lugar en donde se dispondrán los sacos sobre pallets para permitir su ventilación.

35.3.2. Que, en el capítulo 1.3.2.2 de la DIA se indica que para la ejecución del Proyecto es necesaria la instalación de dos polvorines, uno para almacenar detonadores y líneas de iniciación; y, otro para almacenar explosivos. En el mismo capítulo se informa respecto de las características de los polvorines y su localización, agregando que estas instalaciones cumplirán, en su implementación y características, con los requisitos de que dispone el decreto supremo N° 83, de 22 de febrero de 2007, que aprueba el Reglamento Complementario de la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares (en adelante, "D.S. N° 83/2007").

35.3.3. Que, la localización de ambas instalaciones se presenta en las Figuras 1-2 y 1-3 de la DIA; las coordenadas asociadas, en la Tabla 1-2 de la DIA; y, la superficie de cada instalación, en la Tabla 1-3 de la DIA.

35.3.4. Que, en el Anexo N° 6 de la DIA se presenta un Plan de Emergencias del Proyecto, en el cual se consideran medidas de prevención y control para

reducir los riesgos asociados al almacenamiento de explosivos en los polvorines y en caso de derrames de nitrato de amonio.

35.3.5. Luego, en el Anexo N° 6 de la Adenda, se presenta un plano en detalle de la cancha de almacenamiento de nitrato de amonio y de ambos polvorines.

35.3.6. Que, sin perjuicio de todo ello, en los Considerandos N° 11.4.39.1.1 y 11.4.39.31.1 de la RCA N° 6/2018, se aclaran los aspectos observados durante el proceso de PAC, respecto de la normativa aplicable a los polvorines, el proceso de eliminación de explosivos dañados o deteriorados y la existencia de un Plan de Emergencia para precaver riesgos de derrames, por lo que se considera que las observaciones reclamadas fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 6/2018.

35.4. Que, en el mismo contexto, los Reclamantes PAC impugnaron la respuesta sobre información relacionada al manejo de explosivos, aspecto consultado durante el proceso de PAC y que fue abordado en el Considerando N° 11.4.39.19 de la RCA N° 6/2018, frente a lo cual esta autoridad estima:

35.4.1. Que, en el capítulo 1.5.2 de la DIA se indica que el procedimiento de operación de tronaduras se encuentra altamente regulado y fiscalizado, por lo que debe cumplir con estándares de seguridad en todas sus partes, desde el transporte, almacenamiento y realización de la tronadura propiamente tal.

35.4.2. Del mismo modo se señala que la operación deberá cumplir con la ley N° 17.798 ya citada, donde el titular, así como la empresa que provea el servicio deberán estar inscritas como consumidores habituales de sustancias explosivas, y el contratista a cargo de las operaciones de tronadura deberá contar con operarios autorizados para manipular explosivos.

35.4.3. Que, sin perjuicio de ello, la respuesta a la observación reclamada, entregada en el Considerando N° 11.4.39.19.1 de la RCA N° 6/2018, precisa que dicha materia corresponde a una autorización de carácter sectorial tramitada ante el Sernageomin y no forma parte de la evaluación ambiental de un proyecto, razón por la cual se justifica que no se haya acompañado el registro requerido por los observantes del proceso de PAC.

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva estima que dicha respuesta se ajustó a lo regulado tanto por la ley N° 19.300, como por el RSEIA sobre los contenidos que debe incorporar una DIA y el detalle de la información que forma parte de un expediente ambiental, por lo que se estima que la observación fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA.

35.5. Que, los Reclamantes PAC impugnan la respuesta a la observación realizada durante el proceso de PAC, sobre la falta de efectividad de las piscinas decantadoras ante el uso de tronaduras, lo cual fue abordado en el Considerando N° 11.4.32.12 de la RCA N° 6/2018. En relación a dicha observación reclamada, se estima lo siguiente:

35.5.1. Que, conforme a la descripción del Proyecto entregada en la DIA, las piscinas decantadoras no se incluyen dentro las partes, obras o acciones del Proyecto.

En el mismo contexto, durante la evaluación ambiental del Proyecto no se compromete ni requiere, por parte de los OAECA, la modificación de las mismas.

35.5.2. Que, conforme se ha planteado en el Considerando N° 34.1 precedente, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se entregó una modelación sobre la calidad del aire que incorporó los aportes que generarían las emisiones por las tronaduras, considerándose por esta Dirección Ejecutiva que la información entregada fue suficiente para descartar la generación o

presencia de impactos ambientales significativos a este respecto, por el Proyecto.

35.5.3. Que, por otra parte, las piscinas decantadoras fueron evaluadas por la RCA N° 25/2011 y, actualmente, forman parte de un Programa de Cumplimiento en ejecución, ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

35.5.4. Que, lo anterior es concordante con lo regulado por la ley N° 20.417, que atribuye la fiscalización y sanción de las resoluciones de calificación ambiental a la SMA.

35.5.5. Que, en consecuencia, el Proyecto reclamado no implica modificar las piscinas decantadoras ni altera las obligaciones contraídas por el Proponente respecto de su efectividad, por lo que su diseño y efectividad deben regularse por la RCA N° 25/2011 y lo que determine la SMA en el cumplimiento de sus funciones.

36. Que, respecto de la falta de consideración de observaciones relativas a normativa ambiental aplicable y respecto de los aspectos económicos, relacionados con el plan regional y comunal de desarrollo, esta Dirección Ejecutiva tiene presente las siguientes consideraciones:

36.1. Que, durante el proceso de PAC realizado a propósito del Proyecto, se presentaron observaciones reclamadas por los Reclamantes PAC, señalando que las mismas no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 6/2018:

36.1.1. En primer término, se reclamó en relación al Considerando N° 11.4.39.12 de la RCA N° 6/2018, sobre los permisos aplicables al Proyecto, indicando que la cantidad de permisos como de monitoreos, harían necesario el ingreso del Proyecto a través de un Estudio de Impacto Ambiental, haciendo referencia en particular a los PAS de los artículos 137 y 160 del RSEIA:

36.1.1.1. Sobre este punto, la ley N° 19.300 señala que ingresarán a través de un EIA los proyectos o actividades que generen o presenten los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la citada ley, por lo que no corresponde aplicar otros criterios que los ya regulados por la normativa ambiental vigente.

36.1.1.2. A mayor abundamiento, en el Anexo N° 10 de la Adenda se acompañaron los antecedentes para la solicitud del PAS 137 del RSEIA, respecto del cual Sernageomin se pronunció conforme en su oficio Ord. N° 158/2017.

36.1.1.3. En el mismo sentido, en la respuesta 3.1 de la Adenda, se entregaron los antecedentes para solicitar el PAS 160, respecto del cual el SAG se pronunció de forma favorable en su oficio Ord. N° 548/2017.

36.1.1.4. Sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de permisos ambientales sectoriales de carácter mixto, de acuerdo al artículo 108 del RSEIA, los mismos deben tramitarse, respecto de sus contenidos sectoriales, ante los OAECA correspondientes, posterior a la calificación del proyecto, en caso de calificación ambiental favorable, razón por la cual se estima que fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 6/2018 las observaciones realizadas sobre estas materias.

36.1.2. Por otra parte, se impugnaron las observaciones realizadas durante el proceso de PAC relativas al manejo de residuos peligrosos, indicando que se deberían tramitar los PAS de los artículos 139, 142 y 144 del RSEIA; solicitar una autorización en virtud del decreto supremo N° 144, de 2 de mayo de 1961, que "Establece las normas para evitar emanaciones o

contaminantes atmosféricos de cualquiera naturaleza" (en adelante, "D.S. N° 144/1961"); e, incorporar como normativa aplicable a la versión 2017 de la norma chilena Nch N° 382 Mercancías peligrosas – Clasificación, para el manejo de los residuos industriales peligrosos; todo lo anterior según lo observado en los Considerandos N° 11.4.39.13; 11.4.39.26; 11.4.39.27; 11.4.39.29; 11.4.39.33; y 11.4.41.5 de la RCA N° 6/2018, a lo cual esta Dirección Ejecutiva estima pertinente señalar:

36.1.2.1. Que, dentro de la evaluación ambiental de un proyecto o actividad sometida al SEIA se deben tramitar los PAS regulados en el Título VII del RSEIA, ya que dichas autorizaciones contienen aspectos ambientales.

Lo anterior es sin perjuicio de poder requerirse, de forma sectorial, otros permisos de acuerdo a las características de cada proyecto o actividad, los cuales, al no tener un componente ambiental, no son materia de la evaluación ambiental en el SEIA de acuerdo al RSEIA.

36.1.2.2. Que, en relación a la aplicabilidad del PAS 142 asociado al almacenamiento de residuos peligrosos, el Proponente cuenta con el permiso para su bodega existente, permiso que fue tramitado de forma sectorial para la ejecución del Proyecto Original.

36.1.2.3. Que, el EIA Original fue tramitado en el contexto del decreto supremo N° 95, del año 2001, antiguo RSEIA, el cual no consideraba dentro de los PAS a tramitar, un permiso específico para el almacenamiento de residuos peligrosos, actualmente contenido en el artículo 142 del RSEIA, razón por la cual se justifica que la tramitación del mismo se haya realizado de forma sectorial.

36.1.2.4. Que, según el capítulo 1.4.6.3, letra c) de la DIA, durante la fase de construcción se generarían residuos industriales peligrosos que serían manejados conforme a lo aprobado por la RCA N° 25/2011, almacenándolos en la bodega existente de Mina Invierno, no requiriéndose la modificación de la misma o la construcción de una bodega adicional, debido a la cantidad estimada de residuos a generar.

36.1.2.5. Que, según el capítulo 1.5.9.3, letra c), de la DIA, durante la fase de operación del Proyecto, se generarían residuos industriales peligrosos correspondientes a las cajas vacías de los explosivos (cajas de detonadores y cajas de APD), las cuales serían quemados in situ, conforme a la normativa vigente.

En específico, la medida aplicaría a los envoltorios, embalajes o envases de las componentes de los explosivos, que serían quemados en la jaula o caja metálica, para lo cual se comprometió mantener un registro en una bitácora y un protocolo de quema de cajas de embalaje y/o envoltorio de explosivos.

En dicho contexto, el D.S. N° 144/1961 no establece ninguna autorización sanitaria relativa a la quema de este tipo de residuos, determinando sólo una prevención respecto de la forma de eliminación de los gases, vapores, humos o polvos.

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que no es necesario la tramitación del PAS 142 para el almacenamiento de los residuos industriales peligrosos a generar por el Proyecto, lo cual es concordante con lo señalado por la Subsecretaría de Salud Pública en su oficio Ord. B32/N° 2514/2018, sin perjuicio de lo cual su manejo debe cumplir con la normativa vigente.

36.1.2.6. Que, las cajas de explosivos a quemar constituyen residuos de carácter explosivo, de acuerdo a la citada NCh 382 y, además, son catalogados como peligrosos, según la Lista I del artículo 18, del decreto supremo N° 148, de 12 de junio de 2003, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (en adelante, "D.S. N° 148/2003").

36.1.2.7. Que, la destrucción de los embalajes y envolturas de los explosivos es una actividad regulada específicamente en el artículo 263 del citado D.S. N° 83/2007, razón por la cual las cajas vacías de explosivos deben ser quemadas in situ.

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que, al existir una normativa especial, que regula la destrucción de los embalajes y envolturas de explosivos, ésta debe ser aplicada de forma preferente al Código Sanitario y al D.S. N° 148/2003, respecto de las condiciones, medidas y requisitos para ejecutar la quema de las cajas.

Así, para dicha actividad del Proyecto no se debe tramitar el PAS del artículo 144 del RSEIA, parecer que es confirmado por la Subsecretaría de Salud Pública en su oficio Ord. B32/N° 2514/2018, debiendo cumplirse a su respecto lo indicado en el referido D.S. N° 83/2007.

36.2. Que, las reclamaciones que abordan los aspectos económicos, relacionados con el plan regional y comunal de desarrollo, al referirse también a la evaluación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, fueron abordados en el Considerando N° 34 precedente, en particular en el Considerando N° 34.5 de esta resolución.

37. Que, respecto de la falta de evaluación de los efectos del Proyecto en materia de cambio climático, esta Dirección Ejecutiva tiene presente las siguientes consideraciones:

37.1. Que, se impugnaron principalmente las respuestas dadas a las observaciones realizadas durante el proceso de PAC y abordadas en los Considerandos N° 11.4.38.18 y 11.4.12.2 de la RCA N° 6/2018, en el sentido que no se habrían evaluados los impactos ambientales del Proyecto sobre el fenómeno de cambio climático y que el Proyecto iría en contra de los acuerdos internacionales suscritos por Chile en la materia.

37.2. Que, el artículo 2, letra a ter), de la ley N° 19.300 define el concepto de cambio climático como un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables.

En consonancia con este reconociendo, la citada ley N° 19.300 entrega al Ministerio de Medio Ambiente la función de proponer políticas y formular planes, programas y planes de acción al respecto.

No obstante, actualmente, no existe normativa expresa y específica que establezca obligaciones en materia de cambio climático, que deban ser abordadas durante la evaluación ambiental en el SEIA, sin perjuicio de la evaluación de los impactos ambientales en términos generales, conforme a la ley N° 19.300 y el RSEIA.

37.3. Que, el artículo 8 de la ley N° 19.300 indica que los proyectos o actividades listados en su artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Entre los proyectos que deben ingresar al SEIA conforme al artículo 10 de la citada ley, se encuentran los proyectos mineros de carbón y sus modificaciones, como el Proyecto reclamado, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva estima que es la

misma normativa la que permita la ejecución o modificación de proyectos de extracción de carbón, sin perjuicio de las obligaciones que contraiga el Estado en materia de cambio climático.

37.4. Que, sin perjuicio de ello, durante la ejecución de los proyectos o actividades listados en el SEIA, los titulares deben dar cumplimiento a la normativa vigente, realizando los monitoreos y seguimientos de sus impactos, incorporándose, además, por la ley N° 19.300, mecanismos de acción en caso de generarse impactos ambientales no previstos.

37.5. Que, en dicho contexto, la DIA del Proyecto fue ingresada a tramitación en el SEIA el día 9 de noviembre de 2015, presentando antecedentes en el capítulo 2.2.2 de su DIA para descartar la generación o presencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, evaluando los impactos relacionados con sus partes, obras o acciones, como los efectos sobre los componentes ambientales relevantes.

37.6. Que, la evaluación de los impactos del Proyecto fue complementada por las Adendas del Proyecto, estimándose adecuada, por esta Dirección Ejecutiva, dicha evaluación de sus impactos ambientales, conforme a lo señalado en el Considerando N° 34 precedente.

De esta forma, en todo lo no evaluado por este Proyecto, subsisten las obligaciones de la RCA N° 25/2011, debiendo darse cumplimiento a sus compromisos, incluyendo el seguimiento de sus impactos, conforme a la normativa vigente. En el mismo sentido, deberá darse cumplimiento a toda normativa que se considere aplicable al Proyecto en caso ésta así lo determine, incluyendo eventual normativa que se dicte en materia de cambio climático.

38. Que, respecto del fraccionamiento del Proyecto e impactos sinérgicos o acumulativos, esta Dirección Ejecutiva tiene presente las siguientes consideraciones:

38.1. Que, se impugnaron las respuestas dadas a las observaciones realizadas durante el proceso de PAC y abordadas, principalmente, en los Considerandos N° 11.4.36.12; 11.4.36.14; 11.4.38.15; 11.4.39.11; 11.4.39.13; 11.4.39.27; 11.4.39.28; 11.4.32.63 y, 11.4.12.1 de la RCA N° 6/2018, en el sentido que el Proyecto se habría fraccionado al ser una actividad que debió evaluarse con el EIA Original, cuestionando también que no se habrían evaluado sus impactos considerando los impactos del Proyecto Original.

38.2. Que, respecto a los impactos ambientales sinérgicos o acumulativos, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N° 34 precedente, esta Dirección Ejecutiva estima que, en los aspectos pertinentes, se evaluó el impacto acumulado que genera el presente Proyecto, en relación con lo evaluado en el Proyecto Original, habiéndose considerado debidamente en los fundamentos de la RCA N° 6/2018 las observaciones realizadas durante el proceso de PAC en la materia.

38.3. Que, respecto de un eventual fraccionamiento del Proyecto, se hace presente que conforme a los artículos 11 bis de la ley N° 19.300 y 3, letra k), de la ley N° 20.417, es la SMA la autoridad competente para pronunciarse en caso que se considere que concurre dicha circunstancia, no correspondiendo que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie en este sentido.

38.4. Que, sobre dicha materia la jurisprudencia de la judicatura especializada ha sido conteste en cuanto a señalar que las materias referidas al fraccionamiento deben ser analizadas y resueltas por la SMA. En ese sentido, por ejemplo, el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-57-2014, en fallo del 23 de diciembre de 2014, señaló que "*Conforme al artículo 3 letra k) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dicho organismo tiene entre sus funciones y atribuciones, la de "Obligar a los Titulares, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o*

variar a sabiendas el ingreso al mismo [...]". De este modo, lo anterior no puede ser alegado como parte del artículo 17 N°9 de la Ley 20.600, que otorga competencia a los Tribunales Ambientales para conocer de los demás asuntos que señalen las leyes, pues en este caso, ***la Ley ha señalado expresamente a un organismo competente para ello, distinto de esta Magistratura***".[13]

39. Que, en virtud de lo indicado en los Considerandos 32 a 38 precedentes, la Dirección Ejecutiva del SEA estima necesario revertir la decisión acordada por la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, como lo resuelto en la RCA N° 6/2018, debiendo declararse ambientalmente favorable el Proyecto, sin perjuicio de incorporar una modificación a los puntos de monitoreo de ruido en fauna respecto del ACI.

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** el recurso de reclamación presentado por don Diego Lillo Goffreri y don Ezio Costa Cordella, en representación de los observantes durante el proceso de PAC: doña Gabriela Simonetti Grez, doña María Javiera Stipicic Escauriaza, don Gregor Stipicic Escauriaza, doña Ana Stipicic Escauriaza y doña Victoria Paz Belemmi Baeza, en contra de la resolución exenta N° 6, de 10 de enero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

2. **ACOGER** el recurso de reclamación presentado por don Sebastián Gil Clasen, en representación de Mina Invierno S.A., con fecha 22 de febrero de 2018, en contra de la resolución exenta N° 6, de 10 de enero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de conformidad con los Considerandos N° 32, 33 y 39 de la presente resolución, declarando ambientalmente favorable el proyecto "Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno".

3. **MODIFICAR** la Resolución Exenta N° 6, de fecha 10 de enero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en el sentido de:

 3.1. Eliminar los Considerandos N° 3 y 12 de la RCA N° 6/2018, considerando respecto de dichas materias lo indicado en los Considerandos N° 32 y 33 de la presente Resolución.

 3.2. Reemplazar el Considerando N° 10.1.11 de la RCA N° 6/2018, relativo al Plan de Contingencia asociado al Plan de Monitoreo de Ruidos, por el siguiente:

10.1.11. Plan de Contingencia asociado al Plan de Monitoreo de Ruidos	
Fase del Proyecto a la que aplica	Operación
Parte, obra o acción asociada	Perforaciones y Tronaduras
Acciones o medidas a implementar	Los puntos de monitoreo de ruido serán los señalados en la Tabla 5 de la Adenda Complementaria. Sin perjuicio de ello, los puntos F1, F2 y F3 deberán modificar su emplazamiento, ubicándolos dentro o en el límite del área de compensación integral, visando su localización específica con el SAG, de forma previa a la etapa de operación del Proyecto. En el caso de existir una excedencia o superación de los límites establecidos, se aplicará como medida de contingencia, para

[13] Mismo criterio ha sido expuesto en la sentencia Rol R-48-2014, del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

	aquellas tronaduras que se ubiquen en la zona perimetral del rajo y que estén próximas a sectores con presencia de fauna, reducir el volumen de material estéril a remover respecto del volumen máximo a tronar por evento (100.000 m^3).
Forma de control y seguimiento	Informe Remitido a la Superintendencia del Medio Ambiente

4. **COMUNICAR** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tercer Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la ley N° 19.300, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que los reclamantes estimen oportuno.

Anótese, notifíquese a los Reclamantes PAC por correo electrónico (costa@fima.cl; lillo@fima.cl) y al Proponente mediante carta certificada, y archívese.

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL * DIRECTOR EJECUTIVO *

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

CPB/CSS/MAC/MEPB

Correo electrónico:
- Srs. Diego Lillo Goffreri y Ezio Costa Cordella, en representación de Gabriela Simonetti Grez, María Javiera Stipicic Escauriaza, Gregor Stipicic Escauriaza, Ana Stipicic Escauriaza, y Victoria Paz Belemmi Baeza (costa@fima.cl; lillo@fima.cl).
-Srs. Miguel Bravo Chicuy, Jorge Espinoza Vásquez y Exequiel Parra Barrientos, en nombre del Sindicato N° 1 Producción y Servicios Mineros; Cristian Culun Castro, Mauricio Mancilla Vera y Ricardo Ojeda García, en nombre del Sindicato Equipos Mineros Río Grande; Cristian Obando Andrade, Andrés Vivar Guerrero y Carlos Ampuero Guerrero, en nombre del Sindicato Portuaria Otway; y, Aníbal Vásquez Torres, Lino Mansilla Barría y Iván Bórquez Alvarado, en nombre del Sindicato San Lorenzo (sanlorenzosindicato@gmail.com).

Carta Certificada:
- Sr. Sebastián Gil Clasen, en representación de Mina Invierno S.A. (Ignacio Carrera Pinto N° 185, Punta Arenas).
- Sra. Gabriela Burdiles Perrucci,en nombre de la Comunidad Indígena ATAP, representada por doña Haydee Águila; de la Comunidad Indígena Kawesqar Grupos Familiares Nómades del Mar, representada por doña Leticia Caro; y, de la Comunidad Indígena Residente Río Primero, representada por doña Rosa Águila (calle Mosqueto 491, oficina 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana).
- Dirección Regional SEA, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Distribución:
- Corporación Nacional Forestal, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Gobierno Regional, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- I. lustre Municipalidad de Río Verde.
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Secretada Regional Ministerial de Minería, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Servicio Nacional de Turismo, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.
- Subsecretaría de Salud Pública.
- Subsecretaría del Medio Ambiente.
- Subsecretaría de Agricultura.
- Dirección General de Aguas.
- Subsecretaría Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales.
- Superintendencia del Medio Ambiente.

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Archivo Rol 5/2018.



CORREOS CHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 354723846

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL MAC-IVER

354723846

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	24/09/2018
Mecanizador		Hora Recepción	16:30:32
Tipo Cliente		Fecha Admisión	24/09/2018
N° Máquina		Hora Admisión	16:31:21
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	KSALASBR-SALAS BRAVO KIOMARA	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	3	101-250	0,250	0,750	4.530
TOTALES					3			0,750	4.530

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	3	1170303623233	1170303623257

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente

CORREOS CHILE

GUIA DE ENTREGA EMPRESAS (FORM. CL-04)

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

CLIENTE	**Servicio de Evaluación Ambiental**
R.U.T	**72443600-5**
CODIGO CLIENTE	**61976**
	RECURSOS

☐ DESTINO COMUNAS DENSAS

☐ DESTINO RESTO PAÍS

(marque un solo casillero por formulario)

☒ FRANQUEO CONVENIDO

☐ MAQUINA FRANQUEADORA

IMPOSICION

No. GUIA CLIENTE	
AGENCIA	
CORRELATIVO AGENCIA	
	24/09/2018
Nº MAQUINA:	
CODIGO REMITENTE:	

VALIDA SOLO PARA EFECTOS DE FACTURACION

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO (GRS.)	TIEMPO DE ENTREGA	ATRIBUTOS
	31 CARTA COMERCIAL Y AUTOSOBRE 32 IMPRESO 33 MAILING	01 SI 02 NO	01 1 a 50 02 51 a 100 03 101 a 250 04 251 a 500	01 ESTÁNDAR (5 días) 02 PRIORITARIO (3 días) 03 EXPRESO (1 día)	81 REGISTRO 82 CERTIFICADO 83 ACUSE DE RECIBO
3	**31**	**1**	**3**	**3**	**94**
3	**31**	**1**	**3**	**3**	**94**
TOTAL ENVIOS	TOTAL PRODUCTOS	TOTAL NORMAL.	TOTAL TRAMO PESO	TOTAL TIEMPO ENTREGA	TOTAL ATRIBUTOS

NOMBRE Y FIRMA EMPRESA DE CORREOS

ORIGINAL: CLIENTE

OBSERVACIÓN : LAS COMUNAS DENSAS SOLAMENTE SON SANTIAGO, PROVIDENCIA, ÑUÑOA, LAS CONDES Y VITACURA

VALIDACION CORREOS

CORREOS CHILE 24 SEP 2018 CAJA 3 SUC. MACUL

RES 1113

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO	ATRIBUTOS

Señor
Sebastián Gil Clasen
Mina Invierno S.A.
Ignacio Carrera Pinto N° 185
Punta Arenas

Res.-1113-18/

Señora
Gabriela Burdiles Perrucci
Comunidad Indígena ATAP
Calle Mosqueto 491, Oficina 312
Santiago-Región Metropolitana

Res.-1113-18/

Señor (a)
Directora Regional
Lautaro Navarro N°363
Punta Arenas

Res.-1113-18/



CORREOS CHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 355280645

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL MAC-IVER

355280645

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	25/09/2018
Mecanizador		Hora Recepción	17:00:18
Tipo Cliente		Fecha Admisión	25/09/2018
N° Máquina		Hora Admisión	17:01:01
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	MBECERC-BECERRA CUEVAS MARIA VERONICA	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	22	101-250	0,250	5,500	33.220
TOTALES					22			5,500	33.220

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	22	1170303905865	1170303906077

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

25 SEP 2018 CAJA 2 MAC IVER

Original : Cliente

CORREOS CHILE

GUIA DE ENTREGA EMPRESAS (FORM. CL-04)

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

CLIENTE **Servicio de Evaluación Ambiental**

R.U.T **7 2 4 4 3 6 0 0 - 5**

CODIGO CLIENTE **61976**

RECURSOS

☐ DESTINO COMUNAS DENSAS

☐ DESTINO RESTO PAÍS

(marque un solo casillero por formulario)

IMPOSICION

No. GUIA CLIENTE

AGENCIA

CORRELATIVO AGENCIA

25/09/2018

☒ FRANQUEO CONVENIDO

☐ MAQUINA FRANQUEADORA

Nº MAQUINA:

CODIGO REMITENTE:

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO (GRS.)	TIEMPO DE ENTREGA	ATRIBUTOS
	31 CARTA COMERCIAL Y AUTOSOBRE 32 IMPRESO 33 MAILING	01 SI 02 NO	01 1 a 50 02 51 a 100 03 101 a 250 04 251 a 500	01 ESTÁNDAR (5 días) 02 PRIORITARIO (3 días) 03 EXPRESO (1 día)	81 REGISTRO 82 CERTIFICADO 83 ACUSE DE RECIBO
22	**31**	**1**	**3**	**3**	**94**
22	**31**	**1**	**3**	**3**	**94**
TOTAL ENVIOS	TOTAL PRODUCTOS	TOTAL NORMAL.	TOTAL TRAMO PESO	TOTAL TIEMPO ENTREGA	TOTAL ATRIBUTOS

NOMBRE Y FIRMA EMPRESA DE CORREOS

EFRAIM DONOSO

ORIGINAL: CLIENTE

OBSERVACIÓN : LAS COMUNAS DENSAS SOLAMENTE SON SANTIAGO, PROVIDENCIA, ÑUÑOA, LAS CONDES Y VITACURA

VALIDA SOLO PARA EFECTOS DE FACTURACION

VALIDACION CORREOS

RES 1113

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO	ATRIBUTOS

Señores
Corporación Nacional Forestal, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Av. Bulnes 0309, 4° piso
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Libertador Bernardo O'Higgins N° 631
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Croacia 722, piso 5
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
Gobierno Regional, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Bories 901
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
lustre Municipalidad de Río Verde
Km 40.7Ruta Y-50-Casilla 41-D-Villa Ponsomby
Magallanes y Antártica Chilena

Res-1113-18/

Señores
Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Av. España 971
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
O'Higgins 693
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
Secretada Regional Ministerial de Minería, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
José Menéndez N° 360
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Croacia 722
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Av. Colón N° 1106
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Croacia N° 722
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
Servicio Nacional de Turismo, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Monseñor José Fagnano N° 643
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Calle Veintiuno de Mayo 1490
Punta Arenas

Res-1113-18/

Señores
Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Capitán Ignacio Carrera Pinto 684
Punta Arenas

Res-1113-18/

CORREOS CHILE
25 SEP 2018

Señores
Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería
Av. Santa María 0104
Providencia

Res-1113-18

Señores
Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero
Av. Presidente Bulnes 140
Santiago

Res-1113-18

Señores
Subsecretaría de Salud Pública
Mac-Iver 541
Santiago

Res-1113-18

Señores
Subsecretaría del Medio Ambiente
San Martín 73
Santiago

Res-1113-18

Señores
Subsecretaría de Agricultura
Teatinos 40
Santiago

Res-1113-18

Señores
Dirección General de Aguas
Morandé 59
Santiago

Res-1113-18

Señores
Subsecretaría Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales
Av. Vicuña Mackenna 84
Providencia

Res-1113-18/

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos 248, piso 8
Santiago

Res-1113-18